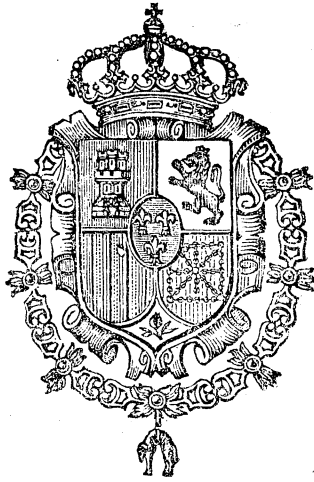


## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Postas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL DECRETO

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de la Gobernación para invertir en el pago del servicio contratado por el Ministerio de Estado para la conducción de la correspondencia entre Cádiz y Tánger, las 17.430 pesetas presupuestas para el que antes existía, en el cap. 14, art. 2.º, Sección 6.ª del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**José Luis Albareda.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Chantada, de cuarta clase, á Don Gregorio Varela y López, que sirve el de Arzúa y resulta único aspirante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1888.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Fuente de Cantos, de tercera clase, á D. Víctor Fuentes del Río, que sirve el de Castro del Río, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1888.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general para dar cumplimiento á la Real orden de 22 de Abril de 1884, por virtud de la cual se resolvió la extinción de un censo impuesto sobre los bienes de Propios del Ayuntamiento de Medina de Ríoseco, provincia de Valladolid, importante 143.944 reales de capital y 6.478 de renta, á favor de la capellanía fundada por D. Pedro Quirós y Argüello, se mandó abonar á los actuales censuistas D. Ignacio Navas Berrojo, D. Pío García del Hoyo y D. Santiago Gutiel Blanco, sin perjuicio de tercero, y en títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, la cantidad necesaria á producir la renta equivalente al 3 por 100 de dicho capital:

Resultando que unida á este expediente la inscripción de Deuda perpetua al 4 por 100 intransferible, número 1.369, de 200.901 pesetas 87 céntimos de capital, emitida á favor del Ayuntamiento de Ríoseco, y una certificación expedida por el Secretario de dicha Corporación municipal, fecha 30 de Noviembre de 1885, haciendo constar que desde el año 1873 no resultaban satisfechos los intereses del censo titulado Quirós Argüello, se le dió la oportuna tramitación, con objeto de fijar la suma que habría que rebajar de la inscripción de que se trata, y entregar á los censuistas en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, así como para acordar la forma de abono de los intereses devengados á razón del 3 por 100 desde 1.º de Enero de 1873 á 30 de Junio de 1882:

Resultando que la Sección primera de ese Centro directivo opinó que, siendo el capital reconocido de reales 143.944, equivalentes á 35.986 pesetas en Deuda del 3 por 100, debía ser éste convertido en la del 4 por 100 al cambio de 43'75, establecido en la ley y Real decreto de 29 de Mayo de 1882, siendo, por lo tanto, la suma que había de emitirse en títulos del 4 por 100, y deducirse de la inscripción, la de pesetas 15.743'37 céntimos, y que los intereses ó rentas devengados con anterioridad se abonasen á los interesados en recibos á metálico; con cuya opinión no estuvo conforme la Contaduría general de la Deuda, que propuso la emisión en Deuda perpetua al 4 por 100 de la cantidad necesaria á producir la renta de pesetas 1.079'58 céntimos, que es 3 por 100 del capital del censo, y que el importe de los intereses atrasados debían pagarse con cargo al capítulo 31, artículo único, Sección 9.ª del presupuesto vigente, ó, en otro caso, reclamarse para el próximo por la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, en concepto de «Obligaciones que carecen de crédito legislativo»; en vista de lo cual, y de conformidad con la Contaduría y Jefe Letrado, elevó V. E. el expediente á este Ministerio, proponiendo á la vez que la resolución que se adopte sirva de regla general para todos los casos iguales que en lo sucesivo ocurran:

Considerando que la Real orden de 22 de Abril de 1884, confirmatoria del acuerdo de la Delegación de Hacienda de Valladolid que declaró extinguido el censo de que se trata, dispuso con toda claridad que el abono á los censuistas del capital del censo se había de hacer en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, en cantidad bastante á producir una renta equivalente al 3 por 100 de dicho capital:

Considerando que siendo el importe de éste la suma de 143.944 reales, y la renta al 3 por 100 4.318'32 cén-

timos, deben emitirse títulos de Deuda perpetua al 4 por 100, y entregarse á los interesados por valor de 26.989 pesetas 50 céntimos, para producir la renta de 1.079 pesetas 58 céntimos, que equivale al 3 por 100 en cuestión, con lo cual quedará exactamente cumplido lo que previene la citada Real orden de 22 de Abril de 1884, deduciéndose igual cantidad de la inscripción número 1.369, perteneciente al Ayuntamiento de Medina de Ríoseco:

Considerando respecto al abono de rentas é intereses desde 1.º de Enero de 1873, que no puede menos de tenerse en cuenta, que el 80 por 100 de la cantidad reconocida como carga anual por importe de dichos réditos es la de 1.079 pesetas 58 céntimos, la misma que había que satisfacer por las anualidades atrasadas, sea cualquiera la época de que procedan, y á su reintegro ó ha de quedar obligada la Corporación á cuyos bienes afectaba, no sólo como obligación suya que era, sino porque al venderse como libres sus fincas, obtuvo el consiguiente beneficio en el precio de ellas, y, por tanto, en la renta de sus inscripciones; y

Considerando que no debe dejarse á merced de las Corporaciones el pago á los censuistas de los réditos atrasados, sino que debe hacerle el Estado que enajenó los bienes, á reserva se entiende de procurar y obtener el más inmediato reintegro;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., y con los informes emitidos por la Dirección general de lo Contencioso, Intervención general de la Administración del Estado y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que ante todo, se verifique la emisión de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, por valor de 26.989 pesetas 50 céntimos, para producir la renta de 1.079 pesetas 58 céntimos, reconocida á los censuistas por la Real orden de 22 de Abril de 1884, como 3 por 100 del capital del censo, previa deducción de igual suma de la inscripción del 4 por 100, núm. 1.369, importante 200.901 pesetas 87 céntimos, perteneciente al Ayuntamiento de Medina de Ríoseco, expidiéndole otra nueva que represente el capital ya reducido que se reconozca á la Corporación.

2.º Que los expresados títulos se entreguen con el cupón corriente á la fecha en que se autorice la operación, reconociéndose á la nueva inscripción los intereses que le corresponden desde igual vencimiento.

3.º Que se forme una liquidación de los réditos atrasados correspondientes á los años económicos anteriores al del arranque de intereses de los títulos y de la nueva inscripción, y aprobada que sea por esta Dirección general, se consulte á este Ministerio la oportuna autorización para comprender en el primer proyecto de presupuestos que se redacte, la cantidad necesaria para satisfacer su importe á los censuistas á quienes corresponde, como obligaciones de ejercicios cerrados por Deuda pública que carecen de crédito legislativo.

4.º Que de la parte de intereses del año corriente que pueda corresponder á la Corporación municipal de Medina de Ríoseco, se reintegre desde luego lo que corresponda por el cupón ó cupones vencidos del mismo año que lleven vencidos los títulos.

5.º Que de las Reales órdenes que autoricen la inclusión en los presupuestos del Estado de las cantidades que se reconozcan á los censuistas, se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernación para que, teniendo en cuenta los recursos y obligaciones del Ayuntamiento respectivo, acuerde lo que corresponda para

que el Tesoro pueda reintegrarse del 80 por 100 sin notable gravamen de aquél, lo que por su cuenta satisfaga.

6.º Que antes de autorizar el mandamiento de pago que en su día se expida para satisfacer los réditos atrasados que se hayan reconocido á los censualistas, se expida certificación bastante, en que se haga constar haberse contraído, en la cuenta de rentas públicas del presupuesto que rija á la fecha del pago, una cantidad igual á su 80 por 100 en concepto de reintegros de ejercicios cerrados por Deuda del Estado, para representar el derecho de la Hacienda á los reintegros de estas cantidades, que se aplicarán cuando se verifiquen á reducir el cargo, llevando al efecto cuenta detallada á cada Ayuntamiento en el libro auxiliar que se abrirá al objeto en la Intervención de Hacienda de la respectiva provincia.

7.º Que la expresada certificación forme parte de la justificación del pago que en su vista se autorice; y

8.º Que la presente resolución sirva de medida general para los demás casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1888.

LÓPEZ PUIGCER VER

Sr. Director general de la Deuda pública.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Vilanova y Ferrer contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le denegó la excusa presentada de los cargos de segundo Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Villarreal que desempeñaba, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Mariano Vilanova y Ferrer contra el acuerdo de la Comisión provincial de Castellón, que no le admitió la excusa que tenía presentada para eximirse del cargo de Concejal en Villarreal, y de la investidura de segundo Teniente de Alcalde.

Consta que el interesado se dirigió al Ayuntamiento con la misma solicitud en que posteriormente ha entendido la Comisión provincial, acompañando certificación facultativa que acredita que padece una lesión orgánica del corazón, por lo que debe sujetarse á un régimen apropiado y á una vida tranquila.

La Corporación municipal no admitió la excusa, y reclamado su acuerdo ante la Comisión provincial, ésta, por mayoría de votos, lo confirmó, apoyada en que la enfermedad sólo imposibilitaba al recurrente para el cargo de Teniente de Alcalde, y que no era posible dividir su pretensión. Un Vocal estimó que debía admitírsele la excusa.

Establece el art. 43 de la ley Municipal, entre las causas para eximirse del cargo de Concejal, la de hallarse físicamente impedido, y no cabe dudar que lo está D. Mariano Vilanova, como parece que ya lo había resuelto la misma Comisión provincial respecto á otros de sus compañeros, pues la enfermedad que aquél padece, y que puede calificarse como de las más graves, es notorio que exige condiciones de tranquilidad y reposo que seguramente no pueden hallarse en el cargo concejil. Habiendo sido designado por el Ayuntamiento como segundo Teniente de Alcalde, deberá cesar en dicha investidura al admitírsele la excusa como Concejal.

Por lo expuesto,

La Sección opina que procede que se revoque el acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial de Castellón y se admita la renuncia del cargo de Concejal, presentada por D. Mariano Vilanova y Ferrer.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de

alzada interpuesto por el Alcalde y dos Concejales del Ayuntamiento de Puebla de la Reina contra la providencia de ese Gobierno, que revocó un acuerdo de aquella Corporación por el que volvió á ser admitido como Concejal D. Francisco Villar Fuentes, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada del Alcalde y dos Concejales del Ayuntamiento de Puebla de la Reina, contra la providencia del Gobernador de Badajoz, que revocó un acuerdo de aquella Corporación, por el que volvió á ser admitido como Concejal D. Francisco Villar Fuentes.

Resulta:

Que en sesión de 21 de Agosto último, el referido Villar manifestó que no siéndole posible asistir con puntualidad, á causa de un padecimiento de la vista, y teniendo más de sesenta y tres años de edad, según acreditaba con su partida de bautismo, de la que aparecía que había nacido el 17 de Diciembre de 1824, en uso del derecho que le concedía la ley Municipal renunciaba el cargo de Regidor, para el que fué elegido en 1885, suplicando al Ayuntamiento que se sirviera admitírsele, lo cual tuvo efecto en dicha sesión, en vista de haber sido inútiles las instancias que los demás Concejales hicieron para que la retirara:

Que en la sesión extraordinaria celebrada el 31 del propio mes de Agosto, se trató de varios vicios advertidos en el repartimiento de consumos, acordándose, después de varias observaciones, que fueron discutidas extensamente, que se remitiera el asunto para su resolución al Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia.

Y como en la celebrada en 4 de Septiembre siguiente el expresado Villar hubiera manifestado que se retractaba de lo expuesto en la de 21 de Agosto y retiraba su dimisión, y el Ayuntamiento, por mayoría, hubiera accedido á sus deseos, cuatro Concejales acudieron por medio de instancia al Gobernador solicitando que se sirviera revocar este último acuerdo, y que en cuanto al tomado respecto del repartimiento de consumos, de que ya queda hecha indicación, que pareció fué suspendido por el Alcalde, se remitiera el asunto á la decisión de la Superioridad, aduciendo en su apoyo diferentes razonamientos.

Al informar el Alcalde la expresada instancia, manifiesta que, en efecto, el referido Villar hizo renuncia de su cargo de Concejal en la sesión de 21 de Agosto último, pero que en la ordinaria inmediata manifestó libre y espontáneamente su voluntad de que quedara sin efecto tal renuncia, acordándolo así la mayoría del Ayuntamiento: que era inexacto que el referido Concejal dejara de asistir á las sesiones, como afirmaban los recurrentes: que en cuanto al repartimiento de consumos, creyendo el informante que estaba fuera de todo principio legal y sin fuerza ejecutoria por improcedente, resolvió suspenderle, ordenando que se diese al asunto la tramitación debida y que se pusiera de manifiesto á los contribuyentes para que alegasen de agravios, verificado lo cual, y terminado el plazo al efecto concedido, se elevó á la Administración de Impuestos para su aprobación.

Remitido el asunto á informe de la Comisión provincial, lo evacuó en el sentido de que procedía revocar el acuerdo del Ayuntamiento de 4 de Septiembre último, por el que se volvió á admitir como Concejal á D. Francisco Villar Fuentes, manifestando además, en uno de los considerandos de su referido informe, que sobre los vicios del repartimiento de consumos corresponde conocer á la Delegación de Hacienda cuando se entablan reclamaciones de la índole de las que se trata, con cuya opinión se conformó el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre último.

El Alcalde y dos Concejales acudieron á V. E. en alzada, solicitando que se declare nula la providencia del Gobernador, en cuanto por ella se resolvió revocar el acuerdo del Ayuntamiento, por el que se volvió á admitir como Concejal á D. Francisco Villar.

La Sección entiende que no puede accederse á tal pretensión.

El Regidor de que se trata, fundándose en que según la ley Municipal pueden excusarse de desempeñar los cargos concejiles los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos, renunció por ambas causas el que venía ejerciendo desde 1885, alegando su enfermedad notoria á la vista y el pasar de sesenta y tres años de edad, según acreditó con su partida de bautismo; y como insistiera en su renuncia, á pesar de las instancias de los demás Concejales para que la retirara, la Corporación se la admitió usando de un derecho perfecto, desde cuyo momento cesó el referido Villar en el cargo, no teniendo por lo tanto la Corporación desde entonces facultades para restituirle en el ejercicio del

de Concejal, y siendo, por consiguiente, nulo el acuerdo que tomó en 4 de Septiembre último, sin que la circunstancia de que la renuncia había sido formulada verbalmente, según dicen los reclamantes, tenga fuerza ni valor alguno, ya que el art. 43 de la ley Municipal no determina la forma en que las renunciaciones ó excusas han de hacerse, y ya que las de mayor de sesenta años que alegó Villar fué justificada documentalmente, ó sea con partida de bautismo;

La Sección, por tanto, entiende que procede confirmar la providencia del Gobernador de Badajoz, contra la que se reclama.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente seguido en esa Dirección general con motivo de la petición hecha por D. Juan Benceslada para que se autorice la venta de las aguas minero medicinales del manantial de *Moyanico*, en la provincia de Jaén; de la impugnación hecha por D. Eduardo de León y Llerena, dueño de los baños de Marmolejo, en la misma provincia, y de la que á su vez hizo el D. Juan Benceslada contra la Real orden de 3 de Agosto de 1883, que concedió á León y Llerena un perímetro de expropiación para el Establecimiento de Marmolejo, dentro del cual está el manantial de *Moyanico*; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, oído el Consejo de Estado en pleno y de conformidad con el dictamen de la mayoría de dicho alto Cuerpo, se ha dignado resolver que la mencionada Real orden de 3 de Agosto de 1883, por haber creado derechos y causado estado, no es reformable en vía gubernativa. Y teniendo en cuenta las consideraciones del mismo informe, expresando la conveniencia y necesidad de imponer al interesado la obligación de llevar á cabo la expropiación de los terrenos comprendidos en el plano, dentro de un plazo determinado y previa la indemnización correspondiente, por no parecer razonable ni haber en buenos principios que la declaración de utilidad pública se convierta en beneficio privado de un particular para que pueda ó no aprovecharse de él en la medida que estime y cuando mejor le convenga, con perjuicio del derecho de los propietarios comprendidos dentro de la zona expropiada; es también la voluntad de S. M. que el derecho concedido á D. Eduardo de León y Llerena en la Real orden citada de 3 de Agosto de 1883, se considere caducado, si dentro del plazo de diez y ocho meses no se hubiese llevado á cabo la expropiación, previos los trámites establecidos en la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Centro con fecha 16 de Abril del corriente año por el concesionario del ferrocarril de Estella á Vitoria y Durango D. Joaquín de Herrán y Useta, en solicitud de que se apruebe ó autorice, á tenor de lo prevenido en el artículo 21 de la ley vigente de Ferrocarriles, la transferencia que hizo á la Sociedad inglesa *Anglo Vasco Navarro Limited*, en escritura pública, otorgada en Londres á 27 de Mayo de 1887, ante el Notario público de Londres William Eustace Veun:

Resultando que la transferencia viene pedida por quien tiene personalidad para ello, y que consta en la instancia la firma de D. Ignacio Carbó, que tiene la representación legal de la Sociedad inglesa, antes mencionada, para la aceptación de la transferencia, y cuyos poderes le fueron conferidos en la ciudad de Londres en 1.º de Junio de 1886 ante el Notario público anteriormente citado:

Resultando que la Compañía inglesa está constituida con arreglo á las disposiciones legales de su país, según consta del certificado expedido por J. S. Purcell, Registrador de las Compañías por acciones de



Londres, con legalización del Cónsul español en dicha ciudad, y por tanto con personalidad jurídica para extender sus operaciones en el territorio español:

Resultando que la mencionada Sociedad se subroga en los derechos y obligaciones inherentes á toda concesión de ferrocarril:

Visto el art. 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877:

Vistos los artículos 21 y 15 del Código vigente de Comercio:

Considerando que, tanto el concesionario al transferir sus derechos y obligaciones, como la Sociedad al subrogarse, ejercitan su derecho, ateniéndose á la letra y espíritu de la legislación vigente:

Considerando que no existe motivo justificado para que la Administración deniegue la pretensión de los solicitantes;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien autorizar la transferencia del ferrocarril de Estella á Vitoria y Durango, hecha por el concesionario Don Joaquin de Herrán á la Compañía inglesa *Anglo Vasco Navarro Limited*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### TERREMOTOS DE ANDALUCÍA

#### MEMORIA DE LA COMISARÍA REGIA (1)

##### NOTAS

NOTA 1.<sup>a</sup> En esta cantidad están comprendidas 2.437.50 pesetas con que contribuyó el pueblo de Albuñuelas para la compra de terrenos.

NOTA 2.<sup>a</sup> He aquí los términos del informe: Si las circunstancias topográficas de un lugar son invariables para el hombre y casi nada puede intentar dentro de ellas para cambiar los efectos de una conmoción sísmica, no sucede lo mismo respecto á las condiciones que deben reunir los edificios, cuya estabilidad puede ser tal que, no sólo se salven de destrucción en la mayoría de los casos, sino que además se eviten las desgracias personales que con su ruina producen aquéllos, y de cuyo hecho es evidente y triste demostración las víctimas que los terremotos han producido en las provincias de Granada y Málaga, víctimas cuya mayoría, ya que no la totalidad, se debe á las malas condiciones de la edificación en ambas provincias. Pueblos hay como Murchas, Santa Cruz de Alhama y Ventas de Zafarraya, en que fabrican los muros con cantos rodados mal trabados con barro, que se deshacen por cualquier sacudida; en Jayena, Albuñuelas y Arenas del Rey, apoyan en el suelo, ó cuando más en escasos cimientos, paredes de tapias ó de malas piedras irregulares; en Alhama y Vélez Málaga alzan los tapias de dos á tres pisos, ó arman tabiques en pilastras de ladrillo de cocción, y este último sistema es de las construcciones antiguas de Málaga. En todas partes las maderas son pésimas, mal clavadas y sin trabazón alguna, siendo general que los pares de armaduras para los tejados descansan en las paredes sin empleo de soleras ni hileras, y los maderos de piso, sin carreras para su sostén y sólo empotrados en los muros, quedan sueltos é independientes si sufren un movimiento general. Son desconocidos los entramados en casi toda la región castigada por los terremotos, y se hacen los tabiques al aire, sin más sujeción que el yeso que cubre las juntas; resultando que la construcción general es de las más malas condiciones, sin ninguna trabazón entre las distintas partes y sin resistencia, por lo tanto, para un caso como el que ahora lamentamos, que si bien fortuito, no es por eso extraño ni desconocido en el país.... Claro es que con semejantes condiciones los terremotos han de producir desplomes, por poca que sea su intensidad, teniendo además en cuenta que, cubiertos todos los edificios por tejados de gran peso, no sólo se aumenta la facilidad de destrucción, sino que al verificarse los hundimientos, aplastarán con inmensa pesadumbre cuanto encuentren debajo, y no otra causa reconoce los centenares de víctimas de los actuales terremotos, que en pocos instantes encontraron la muerte bajo los muros y tejados de las casas en que se albergaban.

NOTA 3.<sup>a</sup> Tipo 1.<sup>o</sup>—Es una casa de dos pisos, de cinco metros por lo menos de fachada y 8'80 de fondo, dividido en dos naves ó crujías, cuyo ancho libre es de 3'50 en el bajo y 3'60 en el principal, formando dos habitaciones en cada piso. La de ingreso en el bajo es la cocina, con hogar y chimenea al estilo del país, y conforme á la costumbre del mismo; sirve además de comedor, sala de reunión y hasta de dormitorio, á cuyo último uso pueden dedicarse las otras tres habitaciones, aunque por su amplitud pueden á la vez utilizarse para guardar frutos, granos y otros efectos. El hueco debajo de la escalera está cerrado con tabique y postigo, forma un pequeño departamento á propósito para despensa ó destino análogo. Las habitaciones bajas reciben luz por las puertas de la calle ó del corral, de 2'50 de alto y 1'10 de ancho, cuyo marco lleva en la

parte superior un montante vidriera; arriba, cada habitación tiene una ventana de 1'30 por 1'90 con cristales y postiguillos á la frailerá. La planta de la casa mide 116 metros cuadrados, cada habitación 15'50 y la capacidad ó ámbito es de 50 metros cúbicos en las bajas y 44 en las altas, cifras que corresponden á la elevación de los respectivos techos, que es de 3'25 y 2'85.

Los siguientes detalles completan la descripción de esta clase de casas.

Los cimientos son de mampostería ordinaria, con el grueso de 0'70 y la profundidad necesaria para alcanzar en todos los casos el terreno considerado como firme. Los muros exteriores y el de travesía son de la misma fábrica, de 0'60 en el cuerpo bajo y 0'50 en el alto; los primeros están enrasados á la terminación de cada cuerpo con una faja de ladrillo y reforzados en los ángulos con machos de este último material, cuyo enlace, con los macizos de mampostería, se hace por medio de endejas y empotrando en éstas grandes mampuestos del muro. Los dinteles de puertas y ventanas están formados por tres piezas de madera clavadas á nudillos embebidos en la fábrica, y los recercados de estos vanos son también de ladrillo; éstos, los machones y las fajas horizontales constituyen por su disposición, su color y su resalto sobre el plano general del paramento, los elementos decorativos de las fachadas anterior y posterior. Las medianerías se componen de dos tabiques entramados de ladrillo, unidas á trechos por ladrillos puestos de canto al través. El pavimento del piso bajo, á excepción de un paso empedrado para el corral, es de baldosa común; está más elevado que el nivel de la calle y descansa en la generalidad de las casas sobre un relleno de piedra en seco de medio metro de espesor. El piso del alto está entarimado con tabla machihembrada, y su entramado se compone de maderos de 0'75 por 0'16, separados 0'30 entre ejes, sujetos á las carreras, sentadas sobre los muros clavados á nudillos empotrados en la fábrica. Estas carreras, en unión de los puentes que á igual altura llevan los entramados de la medianería, forman un cerco ó anillo general, cuyos ángulos están reforzados con herrajes. Un marco análogo en el remate del segundo cuerpo recibe la armadura del tejado, compuesta de paras y tirantes de 0'75 por 0'11, distantes entre ejes 0'50. Los faldones del tejado á dos aguas, en unas casas se prolongan al exterior formando un pronunciado alero; en otras su vuelo se limita hasta cubrir la cornisa de ladrillo en que se convierte entonces la faja de envase ó coronación del muro. Como los tirantes de la armadura sostienen el cielo raso del piso, se ha asegurado la ventilación de aquella en las casas de esquina (que son casi todas las de este tipo), con una claraboya circular en el piñón, y en las demás con codillos de barro en el tejado. La chimenea lleva una caperuza de hierro que impide la caída de la lluvia ó de otras sustancias en el hogar. Los guarnecidos al interior son de yeso y al exterior de mortero fino de cal y arena. Toda la madera empleada en este tipo y el siguiente, á excepción de alguna que otra pieza de pino del país, bien curado, es de pino rojo del Norte, con exclusión absoluta de la de chopo, por ser de poca resistencia y corta duración.

Las casas de este tipo y de las dimensiones expresadas, se han edificado en Alhama, Arenas del Rey, Albuñuelas y Güevéjar; pero en cuatro de las construídas en el primero de estos pueblos se ha ampliado la longitud de fachada á 8'60 metros, cuya dimensión da á estas casas una planta de 76 metros cuadrados, que se han distribuido en cuatro habitaciones en cada piso, ó sean ocho para toda la casa.

Tipo 2.<sup>o</sup> Difiere del anterior en no tener más que una crujía, cuyo ancho, incluyendo el espesor de los muros de fachada, es de 4'70 metros; el largo de fachada, que en los primeros edificios levantados es de unos 5 metros, no permitía más de una habitación en cada piso; pero estas casas con dos únicas habitaciones resultaban de limitada aplicación, porque sólo podían servir para familias muy reducidas, por cuyo motivo se hizo corto número de ellas, y se dió á las demás del mismo tipo mayor longitud de fachada, variando desde seis hasta 11 y 13 metros que son las mayores. El aumento de esta dimensión ha dado lugar á hacer casas de tres habitaciones, una en el bajo y dos en el alto, cuando aquélla está comprendida entre seis y siete metros; dos abajo y dos arriba, si el largo es de siete á ocho metros; y de seis, tres en cada piso, para las dimensiones de 11 y 13 metros. La superficie ocupada por estas casas está comprendida entre 23'50 metros cuadrados que corresponde á la más pequeña, y 62 metros cuadrados que es la de la mayor.

Este tipo se encuentra en todas las barriadas y pueblos edificados por la Comisaría Regia, y resulta ser el más generalizado, pues el número de sus ejemplares, comprendiendo todas las variedades, es casi igual á los de los otros dos tipos reunidos. No es difícil de explicar esta especie de preferencia: por una parte el género de construcción y la clase de materiales hace que estas casas sean bastantes superiores á las económicas de los tipos 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup>; por otra, ofrecen sobre las del tipo 1.<sup>o</sup> la ventaja de que á igualdad de superficie en la planta les corresponde un corral de mayor extensión, que es circunstancia muy apreciada por la clase labradora; también son dichas casas más susceptibles de ensanche, pues basta agregar una crujía á la que tienen para duplicar su capacidad, sin que dejen de conservar un corral bastante espacioso; no así las del tipo 1.<sup>o</sup>, que con procedimiento igual no aumentan más que en la mitad de su cabida, quedándose privadas ó poco menos de aquella útil dependencia; por último, otra condición favorable del tipo 2.<sup>o</sup> es el adaptarse más fácilmente que el 1.<sup>o</sup> á los diversos grados de indemnización.

Tipo 3.<sup>o</sup> Es el primero de las casas económicas y no di-

fiere del anterior más que en la supresión de la fábrica de ladrillo en los muros exteriores y la del pedraplén debajo del pavimento del piso bajo; en todos los detalles es igual á una casa del tipo 2.<sup>o</sup>, de 7'20 metros de longitud de fachada, con una habitación cocina en el piso bajo y dos dormitorios en el alto. De este modelo sólo se han edificado ejemplares en corto número en el pueblo nuevo de Güevéjar.

Las tres casas hasta aquí descritas presentan bastantes caracteres comunes, que les da semejanza hasta el punto de que casi podría considerárselas como otras tantas variedades de un solo tipo en el sentido más lato de la palabra; no sucede lo propio con los dos tipos restantes, pues comparados entre sí ó con los precedentes, ofrecen diferencias radicales, salvo en lo que concierne á la ejecución que ha sido igualmente esmerada, lo cual hará ver mejor la descripción que sigue.

Tipo 4.<sup>o</sup> Corresponde á una casa de una planta de cuatro metros de fachada y 10 de fondo, que mide, por consiguiente, 40 metros cuadrados. Los muros exteriores son de mampostería ordinaria; su grueso 0'50 en cimientos y 0'45 en el resto, que tiene 3'20 de altura y está coronado por una estrecha cornisa de ladrillo. Las medianerías, ó son entramadas con maderas de 0'15, ó muros de mampostería con meza la parda de 0'40 de grueso. Los huecos de cada fachada son dos, una puerta de 2'40 por 1'10, y una ventana de 1'50 por 0'75; ésta de vidriera á la frailerá defendida por reja, y aquélla de dos hojas de clavado. La cubierta es á dos aguas, y su entramado, que difiere en su disposición del ordinariamente adoptado, es el siguiente: los maderos, que son rollizos de pino de unos 0'12 de diámetro y sustituyen en este caso á los pares de una armadura sencilla, se apoyan por sus extremos sobre las carreras inclinadas que se asientan á los lados de los cartabones de las medianerías, de manera que aquéllos son paralelos á la cumbra ó caballete del tejado. El objeto de esta disposición es evitar para la cubierta la necesidad de armaduras de 10 metros de abertura que harían costosa la edificación. El espacio circunscrito por los cuatro muros de la casa se distribuye en una espaciosa cocina de cinco metros 50 centímetros por 3'60, otra habitación, que puede ser dormitorio, de 3'50 por 2'45, separada de la anterior por un tabique sencillo, y un pasillo de 1'15 de ancho que da acceso á este dormitorio y al corral; el suelo está empedrado en la cocina y el pasillo, la otra dependencia está embalsada. Existe además una cámara alta, á la que conduce una escalera, y que puede servir también de dormitorio, así como para dejar frutos y efectos. El piso de esta cámara está entarimado, y su entramado sostiene el cielo raso del dormitorio inferior. El tipo de que se trata se encuentra en los mismos puntos que el segundo, y después de éste es el más repetido, porque siendo su coste más bajo se ha destinado á indemnizar la numerosa clase de propietarios con pequeñas casas de poco valor.

Tipo 5.<sup>o</sup>—Es de un solo piso, cuya planta mide de nueve á 10 metros de fachada por ocho á nueve de fondo, dividido en dos partes por una pared travesía formado en unas casas por un muro de mampostería, y en las demás por pilares de citara de ladrillo. Los muros exteriores son de mampostería ordinaria y los demás de mampostería con meza la parda; los gruesos son 0'60 en cimientos; y 0'50 el resto, cuya altura hasta el alero es de 3'20. Su distribución comprende una cocina con puerta y ventana, otra habitación con luz al mismo lado, y otras dos más con luces al corral y un pasillo que conduce á este último. Como la superficie libre de estas casas es de 56 á 72 metros cuadrados, sus dependencias resultan espaciosas y su ámbito no baja de 3' 20. El suelo está embalsado, menos en la cocina y pasillo, que es de empedrado, y el techo tiene cielo raso. El tejado es en la generalidad de las casas es á dos aguas, y su armadura se apoya sobre los muros de carga de una manera parecida á la descrita para el tipo 1.<sup>o</sup> El alero también tiene una de las disposiciones entonces explicadas. Las puertas y ventanas son por el estilo de las del tipo 4.<sup>o</sup> En esta y en las demás casas económicas, la madera empleada es pino del Norte y del país.

#### ACTA DE LA INAUGURACIÓN Y ENTREGA DE LOS NUEVOS PUEBLOS REEDIFICADOS.

En la Muy Noble y Leal ciudad de Granada, á 27 de Junio de 1887, D. Carlos Navarro y Rodrigo, Ministro de Fomento, J. Diputado á Cortes, Caballero Gran Cruz de la Corona de Italia, estando presentes: el Excmo. Sr. D. José Moreno Mazón, Arzobispo de Granada, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de Carlos III y de la de Isabel la Católica; el Excelentísimo Sr. D. Pablo Díaz Jiménez, Marqués de Dilar, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica; el Excelentísimo Sr. D. Juan Facundo Riaño, Senador del Reino, Consejero de Estado; el Excmo. Sr. D. Manuel Fernández de Castro, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Inspector general del Cuerpo de Minas, Presidente de la Comisión geológica que por orden del Gobierno estudió los últimos fenómenos sísmicos, individuo de la Real Academia de Ciencias físicas; el Sr. D. Fernando Pérez del Pulgar, Conde de las Infantas, Diputado á Cortes, Presidente de la Real Sociedad económica de Amigos del País; el Sr. D. Francisco Gosálvez, Diputado á Cortes; el Excmo. Sr. D. Luis de Rute, Diputado á Cortes electo, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y otras extranjeras; el Excmo. Sr. D. Joaquín Colomo Puche, Teniente general de Ejército, Caballero Gran Cruz de San Hermenegildo, del Mérito militar Roja, condecorado con otras diferentes Ordenes por méritos de guerra, Capitán general de este distrito; el Sr. D. Eugenio Sellés, Abogado de los Tribunales, Gobernador civil de la provincia; el Sr. D. Jerónimo Sánchez Sañudo, Presidente de Sala interino de la Audiencia; el Sr. D. Francisco Morillo de la Torre, Fiscal del mismo Superior Tribunal; el Excmo. Sr. D. Vicente Fernán-

(1) Véase la Gaceta de ayer.

dez Espadas, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Presidente de la Excmo. Diputación provincial; el Sr. D. Francisco de Paula Villalreal, Vicepresidente de la Comisión Permanente de la Excmo. Diputación provincial y Vicecónsul de Portugal; el Excmo. Sr. D. Santiago López Argüeta, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Rector de la Universidad literaria; el Sr. D. Mariano de Zayas, Abogado de los Tribunales, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital; el Sr. D. Miguel Nocete, Dignidad de Maestrescuela de la Santa Iglesia Metropolitana; el Excmo. Sr. D. José Serrano Gavarre, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Conde de Miravalle, Cónsul de Méjico; presente también el Excmo. Sr. D. Fermín de Lasala y Collado, Duque de Mandas, Senador del Reino, ex-Ministro de Fomento, individuo de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, Caballero Gran Cruz de Carlos III y Comisario Regio para la reconstrucción de los pueblos destruidos por los terremotos,

Hago constar:

Que por orden de S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino durante la menor edad de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y en representación del Gobierno, he inaugurado en los días y en la forma que se expresará, varios pueblos destruidos por los terremotos que á las nueve de la noche del día de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, año de 1884, comenzaron á estremecer la tierra de Granada y Málaga en zona de 200 kilómetros de longitud y 70 de anchura, con 106 poblaciones. Arruináronse algunas; en casi todas ellas se desplomaron edificios; murieron 745 personas; 1.253 padecieron daño corporal; nadie quedó libre de amargura y espanto. Vino aquí presuroso, quebrantada ya su salud y arriesgando su vida el caritativo y alentado Rey D. Alfonso XII cuando el azote duraba todavía, cuando la nieve y la ventisca cerraban el paso al caminante. Enjugó lágrimas; socorrió al pobre; fortaleció los ánimos. Llamando en su ayuda á la caridad universal para remediar aquella desdicha, había iniciado una suscripción que en los dominios españoles produjo 3.048.734 pesetas, y en otros nobles países 3.006.363. Para dirigir la reconstrucción de los pueblos destruidos fué nombrado Comisario Regio, por Real decreto de 13 de Abril de 1885, el ya mencionado D. Fermín de Lasala y Collado, Duque de Mandas, y con arreglo á sus disposiciones, de cuyo cumplimiento cuidaron celosa y acertadamente los Inspectores D. Ricardo Bruquetas y D. Marcelo Usera; habiendo proseguido por la infausta muerte del Rey D. Alfonso XII con vigilante solicitud la Reina Doña María Cristina, Regente del Reino durante la menor edad del Rey D. Alfonso XIII, los designios del último preclaro Monarca, han sido construídas ó reparadas en poco más de dos años 14.000 casas próximamente en los pueblos de Alhama, Arenas del Rey, Vélez Málaga, Fornes, Jayena, Játar, Frigiliana, Periana, Cómpeza, Algarrobo, Iznate, Torrox, Nerja, Almuñécar, Beznar, Cacin y Turro, Chite y Talará, Guájár Faragüit, Guájár Fondón, Itrabo, Izbor y Tablate, Restábal, Melegis, Molvizar, Murchas, Saleres, Otívar, Ventas de Huelma, Alcaucín, Archez, Salares, Chimeneas, Cónchar, Cozujar; Jete, Lentejí, Archidona, Antequera, Canillas de Albaida, Sedella, Sayalonga y Corumbela, Hüetor Tájar, Illora, Loja, Motril, Salar, Güevéjar, Arenas de Daimalos, Villanueva Mesías, Moraleda de Zafayona, Zafarraya, Mondújar, Nigüelas, Benamocarra, Málaga, Granada, Dúrcal, Vélez Benaudale, Oñas, Cútar, Acequias, Albuñuelas, Churrian, Di ar, G b a Grande, Gabia Chica, Güéjar Sierra, Gójar, Viñue as, Guájár Alto, Ventas de Zafarraya, Benagalbón, Colm ar Río Gardo, Mcelnejo, Alfarnatejo, Trabuco, Bayacas, Cajar, Cãnr, Capileira, Chauchina, Cénes, Dúdar, Quéntar, Lanjarón, Mecina Fondales, Ogijares, Orgiva, Sopotújar, Zubia, Agrón, Nivar, Pinos Genil, La Malá, Padul, Pinos del Rey, Almogía, Borge, Casa Bermeja.

Y al efecto de comenzar la inauguración el día 24 del corriente mes, visité el nuevo barrio, compuesto de 227 casas, dos escuelas y capilla, que se ha levantado en la ciudad de Alhama, después de haber reconstruído y reparado 1.168 casas en la parte antigua de la población y sus contornos. Bendijo las obras concluídas el clero parroquial, é inauguré igualmente el monumento levantado en memoria de la espléndida manifestación de la caridad universal y del generoso esfuerzo del Rey D. Alfonso XII, procediendo, para concluir, á la entrega de los títulos de propiedad de las casas nuevas.

El día 25 examiné la nueva población de Güevéjar, en que se han edificado 131 casas para vecinos, y además dos escuelas y Casa Consistorial, y entregué títulos de propiedad. El Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Granada celebró en la iglesia parroquial, también de nueva planta, erigida con la advocación de San Ildefonso y Santa Cristina, una misa con responsorio para pedir á Dios el eterno descanso del finado Monarca y de todas las víctimas de los terremotos, entonándose un *Te Deum* en acción de gracias á la Divina Providencia, que ha permitido terminar la obra de la reconstrucción general.

Por último, el día 26, no pudiendo trasladarme personalmente, delegué mi representación al Sr. D. Eugenio Sellés, Gobernador civil de la provincia, y al Excmo. Sr. D. Vicente Fernández Espadas, Presidente de la Diputación provincial, para que examinaran la población de Arenas del Rey, nueva en su totalidad, siendo 220 las casas construídas por la Comisaría Regia, y tuvieron lugar los mismos actos que los días anteriores.

Y después de consignar aquí la especial satisfacción con que daré cuenta á S. M. de los hechos referidos, y á reserva de informar con más extensión á la Reina Regente del feliz resultado alcanzado, para la debida publicidad extiendo y firmo la presente acta con los testigos antes mencionados.—Carlos Navarro y Rodrigo.—José, Arzobispo de Granada.—Pablo Díaz Jiménez, Marqués de Dilar.—Juan F. Riaño.—Manuel

Fernández de Castro.—Fernando Pérez del Pulgar, Conde de las Infantas.—Francisco J. Gosálvez.—Luis de Rute.—Joaquín Colomo.—Eugenio Sellés.—Jerónimo Sánchez Sañudo.—Francisco Morillo.—V. Fernández Espadas.—Francisco Villarreal.—Santiago López Argüeta.—Mariano de Zayas y Madrid.—Miguel Nocete.—José Serrano Gavarre, Conde de Miravalle.—Fermín de Lasala y Collado.

Donativos de las provincias de España.

	Pesetas.
Alava.....	26.175'75
Albacete.....	21.859'10
Alicante.....	39.201'92
Almería.....	12.104'56
Avila.....	27.044'18
Badajoz.....	68.582'89
Baleares.....	53.361'80
Barcelona.....	157.925'59
Burgos.....	50.348'73
Cáceres.....	68.333'80
Cádiz.....	103.503'04
Canarias.....	2.403'36
Castellón.....	21.453'73
Ciudad Real.....	23.394'21
Córdoba.....	55.592'89
Coruña.....	39.917'64
Cuenca.....	35.210'91
Gerona.....	25.106'62
Granada.....	8.885'80
Guadalajara.....	33.707'21
Guipúzcoa.....	79.650'94
Huelva.....	50.412'25
Huesca.....	25.166'08
Jaén.....	49.280'52
León.....	34.114'11
Lérida.....	22.194'43
Lugo.....	35.118'42
Logroño.....	14.956'03
Lugo.....	1.080.519'24
Madrid.....	3.296'68
Málaga.....	80.822'49
Murcia.....	32.268'30
Navarra.....	11.796'10
Orense.....	56.460'10
Oviedo.....	23.524'14
Palencia.....	25.673'20
Pontevedra.....	37.702'56
Salamanca.....	27.713'65
Santander.....	29.141'29
Segovia.....	60.169'37
Sevilla.....	11.822'89
Soria.....	43.691'46
Tarragona.....	20.747'82
Teruel.....	27.961'63
Toledo.....	12.786'26
Valencia.....	37.924'81
Valladolid.....	32.136'56
Vizcaya.....	41.472'06
Zamora.....	110.376'22
Zaragoza.....	456.549'05
Provincias de Ultramar.....	
Suma total.....	3.449.191'39

Donativos recibidos de fuera de España.

	Pesetas.
Su Santidad León XIII.....	40.000
Alemania.....	475.746'28
Argentina (República).....	56.880'36
Austria-Hungria.....	107.906'25
Bélgica.....	32.789'59
Bolivia.....	17.256'40
Brasil.....	263.279'64
Costa Rica.....	6.688'55
Chile.....	59.073'97
China.....	3.003'55
Dinamarca.....	545
Estados Unidos.....	77.989'80
Francia.....	241.397'80
Gran Bretaña.....	313.572'75
Grecia.....	4.005'55
Guatemala.....	24.872'30
Haití.....	576'55
Honduras.....	1.344
Italia.....	121.680'17
Japón.....	3.501
Marruecos.....	35.304'27
Méjico.....	386.999'59
Nicaragua.....	516'65
Países Bajos.....	105.589'25
Paraguay.....	6.808'15
Perú.....	41.470
Portugal.....	396.044'38
Rumania.....	3.706'90
Rusia.....	10.569'70
Santo Domingo.....	4.171
Suecia y Noruega.....	16.665'96
Suiza.....	7.203'81
Turquía.....	37.029'19
Uruguay.....	77.410'95
Venezuela.....	25.215'15
Suma total.....	3.006.794'46

RESUMEN

Donativos recibidos de las provincias de España.....	3.449.191'39
Idem íd. de fuera de España.....	3.006.794'46
TOTAL GENERAL.....	6.455.985'85

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Francisco Prieto Mesa, como apoderado de D. José Criado Baca, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Málaga

á cancelar una hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado funcionario:

Resultando que en la ciudad de Málaga, á 13 de Agosto de 1870, fué otorgada una escritura de fianza hipotecaria para responder del cargo de Administrador de Loterías conferido á D. José Criado y Lebrón, constituyéndose la garantía sobre una casa marcada con el núm. 73, sita en la calle de Granada, de la dicha ciudad de Málaga:

Resultando que muerto el D. José Criado, y apareciendo que dejó saldadas y terminadas sus cuentas, á las que dió fallo absoluto el Tribunal de las del Reino, la Dirección general de Rentas Estancadas acordó que se cancelara su fianza y que así se consignara en la misma escritura inscrita:

Resultando que presentada ésta en el Registro de la propiedad de Málaga con el acuerdo de la Dirección extendido al pie del documento firmado por el Director y sellado con el de aquel Centro, denegó el Registrador la cancelación en su virtud solicitada: primero, por no ser bastante la nota de la Dirección para cancelar con arreglo al art. 82 de la Ley, tanto más cuanto que en ella no se consiente expresamente en la cancelación; y segundo, por no haberse liquidado previamente el impuesto:

Resultando que subsanado el segundo de esos defectos, recurrió gubernativamente impugnando el primero D. Francisco Prieto Mesa, en representación de D. José Criado y Baca, albacea testamentario de D. José Criado y Lebrón, y alegó, para demostrar la improcedencia de la negativa en cuanto al citado extremo que el Decreto puesto en la escritura por la Dirección general de Rentas, es un documento auténtico, según se infiere del precepto consignado en el párrafo tercero del art. 596 de la ley de Enjuiciamiento civil; que aunque esto no fuese así, bastarían á disipar toda duda respecto de este particular las Ordenes de 17 de Julio de 1863 y 5 de Octubre de 1864, y que con sólo leer el acuerdo de la Dirección se adquire la certeza de que ha consentido terminante y explícitamente en la cancelación:

Resultando que oído el Registrador, informó que es de confirmar su calificación: 1.º, porque la nota estampada por la Dirección general de Rentas no puede ser estimada documento auténtico por no estar extendido en la forma que prescriben los Reglamentos: 2.º, porque carece de la legalización necesaria para que haga fe en el Registro: 3.º, porque en ella falta el expreso consentimiento necesario para la cancelación; y 4.º, porque las resoluciones anteriores al año de 1869 sobre cancelaciones no tienen fuerza á consecuencia de la reforma de la Ley hecha en dicho año y del art. 72 del Reglamento:

Resultando que el Juez delegado dejó sin efecto la nota recurrida por considerar que tanto el Decreto autorizado por el Director de Rentas como la certificación librada por el Tenedor de libros de Loterías de dicha Dirección son documentos auténticos y fehacientes, por cuanto en ellos aparece estampado el sello de aquel Centro directivo, cuyos documentos deben hacer fe por sí solos, sin necesidad de legalización alguna por no exigirlo la Ley en este caso; y que resulta de dichos documentos que está extinguida la obligación contraída por D. José Criado y Lebrón y que el acuerdo de la Dirección es para cancelar la fianza constituida, de todo lo que se infiere la procedencia de la cancelación solicitada, tanto más cuanto que se ha presentado para obtenerla la misma escritura inscrita:

Resultando que elevado el recurso á la Presidencia en virtud de alzada del Registrador, fué confirmado el auto apelado por sus propios fundamentos:

Visto el art. 82 de la Ley Hipotecaria:

Visto el art. 8.º de su Reglamento:

Vistas las Resoluciones de 17 de Julio de 1863 y 5 de Octubre de 1864:

Considerando que no es posible negar la autenticidad del acuerdo que figura al pie de la escritura de fianza hipotecaria por llevar la firma del Director general de Rentas y el sello de aquel Centro; y siendo notorio que tal acuerdo estaba en las atribuciones de la dicha Autoridad, reúne el documento las circunstancias previstas por el art. 8.º del Reglamento hipotecario:

Considerando que la Dirección general, en la parte dispositiva de la Resolución á que se ha aludido, cancela la fianza y ordena que así conste en la escritura á los efectos que convengan al interesado, por lo cual es obvio que consiente en la extinción de la hipoteca, quedando cumplido el precepto del artículo 82 de la Ley:

Considerando que en corroboración de ese acuerdo ha presentado el interesado una certificación suscrita por el Subdirector de Rentas Estancadas y visada por el Director, en que consta que D. José Criado, como Administrador que fué de Loterías, dejó saldadas sus cuentas, á las que dió su fallo absoluto el Tribunal de las del Reino; y ese documento, como antecedente necesario de la orden de cancelación, disipa toda duda acerca del exacto cumplimiento que ha tenido en este caso el ya citado precepto del art. 82:

Considerando que en dos diferentes ocasiones, en 17 de Julio de 1863 y en 5 de Octubre de 1864, ha declarado esta Dirección que una nota extendida en la misma forma que la que ha motivado este recurso es título hábil para una cancelación; y esas dos Resoluciones son aplicables al caso actual, sin que á ello obste la afirmación del Registrador de Málaga de que han perdido su fuerza á consecuencia de la reforma de la Ley, pues no hay fundamento alguno para tal aseveración;

Esta Dirección general ha acordado confirmar a providencia apelada.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

En el distrito de la Audiencia de Albacete se ha de proveer por traslación, como comprendida en el 3.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Tarancón (por defunción de D. Pedro María Segovia) que corresponde al partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 21 de Mayo de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Aduanas.

CIRCULARES

Con el fin de evitar que por algunas Aduanas se introduzcan con el nombre de harina de trigo, sémolas finas destina-



das a la fabricación de las pastas para sopa llamadas «italianas»; esta Dirección encarga a V.... la mayor vigilancia en estos despachos, y que en caso de duda consulte a la misma con remisión de la correspondiente muestra.

Dios guarde a V.... muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1888.—Pedro Alcántara de Ezeiza.—Sr. Administrador de la Aduana de....

En la GACETA de hoy se publica el Tratado de Comercio y Navegación entre España é Italia de 26 de Febrero de 1888.

Con el fin de que este pacto internacional tenga el debido cumplimiento en las Aduanas, esta Dirección general ha acordado hacer a V.... las prevenciones siguientes:

1.ª Continuará aplicándose a las mercancías producto de Italia el régimen concedido a las naciones convenidas.

2.ª Como consecuencia de haberse incluido en la tarifa B de dicho Tratado el atún conservado en aceite, en barriles y latas con el derecho especial de 10 pesetas los 100 kilogramos, se adicionará la partida 266 del Arancel con el siguiente párrafo.

«Derecho que debe aplicarse al atún conservado en aceite, en barriles y latas, producto de naciones convenidas, mientras subsista el Tratado con Italia, los 100 kilogramos, 10 pesetas.»

Esa Aduana cuidará muy escrupulosamente de que con el expresado derecho no se aforen otros pescados en conserva que el atún en aceite contenido en la referida clase de envases.

Y con el fin de que se conozca la cuantía de las introducciones del citado artículo, se expresará en la estadística de importación, separadamente de la clasificación de la partida 266 del Arancel, las cantidades de atún conservado en aceite, en barriles y latas que proceda de naciones convenidas y haya pagado el derecho de 10 pesetas los 100 kilogramos.

3.ª Se seguirán aplicando a las mercancías que se exporten á Italia las franquicias y derechos reducidos consignados en el Arancel de exportación para las naciones convenidas; y

4.ª En todo lo relativo al comercio y á la navegación, se concederán á Italia los demás beneficios otorgados á las naciones que disfrutan del trato de la más favorecida.

Sírvase V.... trasladar esta circular á las Aduanas subalternas y acusar el recibo. Dios guarde a V.... muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1888.—Pedro Alcántara de Ezeiza.—Sr. Administrador de la Aduana de....

#### Banco Hipotecario de España.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible, núm. 6.976, expedido por este Banco en 3 de Agosto de 1887, á nombre de D. Juan R. Castellanos y Pérez, endosado por éste á D. José de Parres Piñera, vecino de Llamas, de 60 céculas 6 por 100 Banco Hipotecario de España, se anuncia al público por primera vez, para el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, según determina el reglamento del mismo Banco, que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo, y quedando este establecimiento exento de toda responsabilidad.

Madrid 17 de Mayo de 1888.—El Secretario, Arturo Martín Puente.—Federico G. Moreno. X—1894

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Dirección general de Administración local.

En cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 29 de Mayo de 1887, y con sujeción á lo preceptuado en la Real orden de 4 de Abril último, se anuncia la doble y simultánea subasta que tendrá lugar en esta Corte y en Zamora, para la venta del monte titulado Concejo, de los Propios de la referida ciudad de Zamora, á fin de con su importe y deducidos gastos, conforme la citada ley de 29 de Mayo de 1887, hacer pago á la Empresa de abastecimiento de aguas de dicha ciudad de la deuda á que el Ayuntamiento está condenado por Real decreto sentencia de 19 de Enero de 1878.

La referida doble y simultánea subasta se celebrará el día 27 de Julio próximo, en Madrid, en la Dirección general de Administración local, y en Zamora, en el Gobierno civil de dicha provincia, dándose principio al acto á las doce de la mañana del expresado día 27 de Julio próximo, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

El plano correspondiente á los trabajos de peritación llevados á cabo en el indicado monte por el Ingeniero agrónomo nombrado al efecto, se halla de manifiesto, en esta Corte en la Dirección general de Administración local, y en Zamora en la Secretaría del Gobierno civil de aquella provincia.

Madrid 18 de Mayo de 1888.—El Director general de Administración local, Francisco de Asís Pacheco.

Pliego de condiciones que, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 29 de Mayo de 1887, ha de servir de base para la venta en pública subasta del monte titulado Concejo, de los Propios de la ciudad de Zamora.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo establecido en la ley de 29 de Mayo de 1887, se vende en pública subasta el monte titulado Concejo, de los Propios de la ciudad de Zamora, para aplicar en primer término su importe, deducidos gastos, al pago de la deuda á que el Ayuntamiento de dicha ciudad está condenado por Real decreto-sentencia de 19 de Enero de 1878.

Art. 2.º La finca se ha dividido para la subasta en varios trozos ó lotes del modo siguiente:

Lote núm. 1.—Linda al Norte con el arroyo Valle de las Fuentes, desde el río Esla hasta el puente de Pizarra, que es donde corta al arroyo el camino de Muelas al Campillo; al Sur con el arroyo Valdelanave y de los Pilos y límite del monte hasta el mismo camino; al Este con la parcela núm. 2, dividida de ella por el camino de Muelas al Campillo con un ancho de veinte metros para servicio de cañadas, y al Oeste con el río Esla.

Esta parcela no tiene más servidumbre que la de las Rejas Vueltas del término de San Pedro de la Nave. Comprende una superficie de 489 hectáreas, 91 áreas, 62 centiáreas, equivalentes á 761 fanegas de marco real y á 1.460 fanegas y 10 celemines del provincial.

Sus aprovechamientos naturales son pastos y leñas, siendo susceptibles algunos sitios de roturación para cereales y plantío. Su valor en venta es de 53.890 pesetas 78 céntimos, á razón de 110 pesetas la hectárea.

Lote núm. 2.—Linda al Norte con el término de San Pedro de la Nave, entre los caminos que le sirven de límite al Este y Oeste, en toda su longitud hay una cañada de 20 metros de ancha que es la prolongación de la general para servi-

cio de los lotes; al Sur linda con el término de Muelas por cañada de 20 metros y parcela núm. 3, por medio de la cañada de 20 metros en que se convierte el camino de Muelas á Almendra; por el Este con la misma parcela núm. 3, en idénticas condiciones, y al Oeste con la parcela núm. 1 por medio del camino (cañada) de Muelas al Campillo. Comprende una superficie de 438 hectáreas, 72 áreas, 50 centiáreas, equivalentes á 681 fanegas, dos celemines del marco real y 1.307 fanegas, nueve celemines del provincial de Zamora.

Sus aprovechamientos naturales son pastos, leñas, caza, y contiene mayor extensión de tierra laborable. El valor de sus vuelos es 13.158 pesetas 75 céntimos, y el de su suelo 52.635 pesetas, que en suma representan un capital de 65.793 pesetas 75 céntimos de valor en venta, resultando á 150 pesetas la hectárea. No tiene más servidumbre que la de las Rejas Vueltas.

Lote núm. 3.—Linda al Norte con el término de San Pedro de la Nave, desde donde le corta el camino de Almendra á Muelas, y con el término de Valdeperdices por medio de la cañada ó cordel de 45 varas de ancho, hasta el punto en que el camino de la barca de San Pedro de la Nave, que sigue las inflexiones de la cañada, forma ángulo, penetrando en la jurisdicción del monte; al Sur con los lotes 5.º y 6.º por medio del camino de la Rodera ó de Andavías, convertida en cañada de 20 metros; al Este con la parcela núm. 4, por medio de cañada perfectamente amojonada, también de 20 metros; y al Oeste con la parcela núm. 2, por medio del camino ó cañada de Almendra á Muelas y por la cañada que determina el límite de Muelas.

Esta parcela no tiene servidumbre alguna. Comprende una superficie de 506 hectáreas, 14 áreas y 30 centiáreas, equivalentes á 786 fanegas de marco real y á 1.509 fanegas del provincial. Sus aprovechamientos naturales hoy, son; los pastos, la leña y la caza. Contiene gran parte de tierra laborable por sus límites Sur y Este.

El valor de sus vuelos es de 30.368 pesetas 58 céntimos, y el de su suelo 136.658 pesetas 61 céntimos, que representan un valor en venta de 167.027 pesetas 19 céntimos, que dan un valor por hectárea de 230 pesetas.

Lote núm. 4.—Linda al Norte con el término de Valdeperdices, desde el camino de la barca de San Pedro de la Nave, y con el término de Palacios, hasta el de Andavías, conteniendo, entre las jurisdicciones de ambos términos y la del Monte la cañada ó cordel, de 45 varas; al Sur con los lotes 6.º y 9.º por medio de la cañada camino de Andavías hasta la laguna de Castro. Esta cañada se separa del camino, dejando comprendida entre ambos la casa del Monte, que se dividirán sus viviendas entre los propietarios de los lotes 4.º, 6.º y 9.º; al Este linda con el lote núm. 9.º por medio de la cañada camino de Andavías, desde la referida laguna de Castro, y al Oeste con el lote núm. 3 por medio de la cañada amojonada y descrita en la anterior parcela.

Este lote, como ya hemos indicado, tiene la vivienda señalada en la casa con su correspondiente núm. 4. No tiene servidumbre alguna, y podrán abreviar sus ganados en las lagunas de la Casa y de Castro con que se comunican las cañadas que la limitan.

Contiene una superficie de 348 hectáreas y 20 áreas, equivalentes á 540 fanegas, 10 celemines de marco real y á 1.038 fanegas dos celemines del provincial.

Sus aprovechamientos naturales son los pastos, leñas y caza, conteniendo algunas encinas.

Es susceptible, en su mayor parte, del cultivo de cereales, y en las caídas del alto del Cardadal, del de la vid.

El valor de sus vuelos es de 34.820 pesetas, y el de su suelo de 121.872 pesetas, representando, por lo tanto, un valor en venta de 156.692 pesetas, que dan á la hectárea el de 450 pesetas.

Lote núm. 5.—Linda al Norte con el lote núm. 3 por la cañada camino de Andavías, desde el término de Muelas hasta donde le corta el camino de Almaraz, convertido en cañada, próximo á la laguna Muga; al Sur por la carretera á Portugal, desde el puente de Mataos hasta la casilla de peones camineros en el kilómetro 15, con la parcela núm. 7; al Este con la parcela número 6, por el camino de Almaraz, convertido en cañada, y al Oeste con el término de Muelas, en que habrá una cañada de 20 metros, que sigue las inflexiones de su línea de término. Este lote no tiene servidumbre alguna. Está precisamente en la meseta central del monte.

Sus aprovechamientos naturales hoy son, como en los demás, pastos, leñas, caza y algunas encinas diseminadas.

Toda esta parcela, en absoluto, es susceptible del cultivo de cereales, y las vertientes del puente de Mataos del de la vid; contiene en su suelo, como el de los lotes 6.º, 7.º y 8.º, gran fertilidad inicial y una gran riqueza de materia orgánica, procedente de los vuelos que produciría en las primeras cosechas, no ya en interés del capital invertido en el suelo, sino devolución de ese mismo capital, representado por los abonos aglomerados.

Contiene una superficie de 235 hectáreas, 26 áreas, 45 centiáreas, equivalentes á 365 fanegas, 4 celemines de marco real, y á 701 fanegas, 5 celemines del provincial.

El valor de sus vuelos está representado por 35.289 pesetas 67 céntimos, y el de su suelo por 192.916 pesetas 89 céntimos, que representan un capital en venta de 228.206 pesetas 56 céntimos, ó sea á razón de 970 pesetas la hectárea.

Lote núm. 6.—Linda al Norte con las parcelas 3.ª y 4.ª por medio de la cañada camino de Andavías, desde el camino de Almaraz á la casa del monte; al Sur con los números 7 y 8, por medio de la carretera, desde el kilómetro 15 hasta la alcantarilla Majadal de las Monjas; al Este con la parcela número 9, por medio de una cañada de 20 metros, que, partiendo del Majadal de las Monjas (alcantarilla), va en línea recta á la casa del monte, y por el Este con el camino de Almaraz, convertido en cañada.

No contiene esta parcela servidumbre de ninguna clase, y constituye la parte más uniforme y regular de la meseta central, con la mayor cantidad de abono y las condiciones más apropiadas en toda su extensión para el cultivo de cereales. Comprende una extensión de 175 hectáreas, 75 áreas, 30 centiáreas, equivalentes á 272 fanegas un celemin del marco real y á 524 fanegas del provincial.

El valor de sus vuelos es de 35.150 pesetas 60 céntimos, y el de su suelo de 142.359 pesetas 93 céntimos, representando su conjunto un valor en venta de 177.510 pesetas 56 céntimos, que dan un valor á la hectárea de 1.010 pesetas.

Lote núm. 7.—Linda al Norte con las parcelas 5.ª y 6.ª, por medio de la carretera de Portugal, desde el puente Mataos al kilómetro 14; al Sur desde el puente Peña de Urraca, en Vegas anchas, con los términos de Almaraz y de Muelas, por mojonera que describe las inflexiones de las laderas hasta el puente de Mataos, en Valdecha. Esta última parte de su límite Sur constituye en Valdecha el límite Oeste, puesto que forma con la carretera un ángulo agudo, y al Este con el lote número 8, por una cañada de 20 metros de ancha, que, partiendo del kilómetro 14 con una dirección de Norte á Sur, llega hasta las cumbres de las vertientes de Vegas anchas, y

dirigiéndose al Oeste va en línea recta al arroyo por Peña de Urraca.

Esta parcela no tiene servidumbre alguna.

Adosada á la carretera en toda su longitud, tiene una cañada de 40 metros de ancha para el servicio de los propietarios de las parcelas, y que podrán utilizar, mediate retribución, los ganados que, separándose en Apartacamino del cordel general, quieran acortar camino para llegar al río. Esta parcela y la siguiente núm. 8 son las que más cerca tienen el aprovechamiento de los pastos de las laderas de Muelas y Almaraz, que proporcionan las Rejas Vueltas.

El camino que se llama de Almaraz queda suprimido, pudiendo permitir el paso por la cañada, que forma límite con la parcela núm. 8.

Esta formada por un llano á la izquierda de la carretera y las vertientes del puente de Mataos, del Reato del Cardadal y Rifacabrera al Sur, siendo, por lo tanto, su llano de iguales condiciones á las de la parcela núm. 5, apropiadas para el cultivo de cereales, y todas sus laderas por su magnífica exposición al Mediodía y composición de su suelo para la vid.

Sus aprovechamientos naturales son: pastos, leñas y caza. Su superficie es de 331 hectáreas, 33 áreas y 50 centiáreas, equivalentes á 593 fanegas de marco real y á 1.133 fanegas cinco celemines del provincial.

El valor de sus vuelos es de 49.638 pesetas 55 céntimos, y el de su suelo de 122.137 pesetas 20 céntimos, que forman un valor en venta de 171.775 pesetas 75 céntimos.

Lote núm. 8.—Linda al Norte con la sexta parcela por medio de la carretera desde el Majadal de las Monjas hasta el kilómetro 14; al Sur con el término del monte de Valverde por mojonera de hitos de piedra y término de Almaraz hasta Peña de Urraca; al Este con el lote núm. 9 desde Apartacamino hasta el Majadal de las Monjas por la carretera, y al Oeste con la cañada descrita en la parcela anterior que, partiendo del kilómetro 14, va á Peña de Urraca. De igual forma y manera la cañada de 40 metros sigue la dirección de la carretera.

De la misma naturaleza é idénticas condiciones de suelo y exposición al anterior, la parte alta horizontal está indicada para cereales y las laderas para la vid.

No tiene servidumbre alguna.

La superficie que contiene es de 343 hectáreas, 40 áreas y 25 centiáreas, equivalentes á 533 fanegas dos celemines de marco real, y á 1.023 fanegas 11 celemines del provincial.

El valor de sus vuelos es de 48.076 pesetas 35 céntimos, y el de su suelo de 116.756 pesetas 85 céntimos; de modo que su valor en venta estará representado por 164.833 pesetas 20 céntimos.

Lote núm. 9.—Linda al Norte con la parcela núm. 4 por medio del camino cañada de Andavías desde el cordel hasta el ángulo que forma entre la casa y la Laguna; al Sur con la número 8 por medio de la carretera desde Apartacamino hasta el Majadal de las Monjas; al Este con los términos de Andavías, Palomares y el de Zamora (el Puesto), comprendiendo entre las jurisdicciones de los términos y la del monte la cañada ó cordel, y al Oeste con el lote núm. 6 por medio de la cañada que, partiendo del Majadal de las Monjas, termina en el camino de Andavías entre la casa y la Laguna.

Esta parcela tiene la servidumbre del camino del Lomo que, partiendo del punto llamado Canto blanco en la cañada por la parte del término de Palomares, empalma en la carretera entre el Majadal de las Monjas y el kilómetro 13.

A esta parcela corresponde una de las viviendas de la casa, como las tienen asignadas los números 4 y 6, con su correspondiente número en el plano general de la finca.

Esta parcela debe destinarse á los cultivos de cereales y vid, dejando algunas posesiones dedicadas á pastos.

Sus aprovechamientos hoy son leñas, pastos, caza y alguna bellota.

Su superficie es de 322 hectáreas, una área y 25 centiáreas, equivalentes á 500 fanegas un celemin del marco real y á 960 fanegas del provincial.

El valor de sus vuelos es de 32.201 pesetas 25 céntimos, y el de su suelo de 104.654 pesetas 6 céntimos, representando un valor en venta de 136.855 pesetas 31 céntimos.

#### DESCRIPCIÓN DEL MONTE EN CONJUNTO

El monte Concejo está situado á 11 kilómetros escasos al Noroeste de la capital de Zamora, y le atraviesa en dirección de Este á Oeste en una extensión de seis kilómetros y medio la carretera á Portugal por Alcañices, cabeza de partido de esta provincia, dejando al Sur de la carretera una parcela que puede representarse próximamente por un poco menos de la quinta parte de la superficie total del monte.

Linda al Norte con el término de San Pedro de la Nave, por medio del límite natural arroyo Valle de las Fuentes, situado en el valle del mismo nombre, hasta el Campo del Obispo ó del Abad, en que empieza, y linda con el término de Valdeperdices. Entre este término y la jurisdicción del monte está comprendida la cañada ó cordel de 45 varas de ancho que se dirige á la Barca de San Pedro de la Nave. En el punto que el camino de Valdeperdices corta la cañada, concluye su límite el término de Valdeperdices y empieza el de Palacios, que, comprendiendo en la misma forma la cañada entre ambas jurisdicciones, termina donde es cortada por el camino de Andavías.

Al Sur linda, partiendo del puente de Mataos, kilómetro 7 de la carretera, con el término de Muelas, por medio de una mojonera de piedras enclavadas precisamente donde terminan las laderas y empieza la pradera Valdecha, determinadas por sus inflexiones por Vegas anchas hasta Heción de la Muga y Reato del manantial, que sube la mojonera de la misma forma dispuesta por los cerros ó laderas en cuyo alto entra el término de Valverde ó Monte Valverde, hasta llegar en la carretera al punto llamado Apartacamino, que es donde la corta, antes del kilómetro 11, la cañada antes dicha.

Al Este linda, partiendo de Apartacamino, con el puerto del término de Zamora, el término de Palacios y el de Andavías, comprendiendo en toda esta longitud, y entre las jurisdicciones de los términos y la del monte, la cañada ya referida.

Y al Oeste linda con el término de Muelas desde el puente de Mataos hasta llegar al arroyo de los Pilos, por mojonera de piedra enclavada, y después por medio de dicho arroyo y el de Valdelanave hasta su afluencia con el río Esla, que forma el límite sus aguas hasta subir á las ruinas del molino hari nero, en la desembocadura del arroyo Valle de las Fuentes.

Está formado el monte por una meseta central, que, corta en toda su longitud la carretera y el camino de Andavías; las vertientes y laderas para formar al Sur el arroyo Valdecha, que alejándose del monte llega á ser afluente del río Esla, y los que lo son dentro de la jurisdicción del monte arroyo Valdelanave y arroyo Valle de las Fuentes, así como otros más secundarios, que forman elevados cerros al desembocar en el río, constituyendo la parte más accidentada del monte. Comprende otros mesetas menos importantes, cuyas caídas, formando pequeños valles, contribuyen por sus orientaciones y abrigos naturales á favorecer la vegetación.

Está atravesado ó cortado por los caminos de servidumbre permanente, la carretera en dirección de Este á Oeste; el camino de Andavías ó de la Rodera, en la misma dirección; el camino de Muelas al Campillo, de Norte á Sur; el de Muelas á Almendra, de Sur á Noreste, y el del Lomo en la misma dirección. Los demás caminos que hoy le cruzan son servidumbres anteriores del monte, que pueden desaparecer en cuanto sea de propiedad particular.

El monte Concejo, en conjunto, tiene un censo ó servidumbre, y á su vez un derecho sobre agua y pastos ajenos; servidumbre y derecho que se conocen bajo la denominación de Rejas Vueltas, que no son otra cosa que un contrato bilateral con los vecinos de los términos de San Pedro de la Nave y los de Muelas y Almaraz, por el cual los ganados que pasten en monte Concejo tienen derecho, no sólo á abreviar en los arroyos del Valle de las Fuentes, de Valdecha y Vegas Anchas, que no son de su pertenencia, sino á pastar en el valle ó prado, apropiándose de todos los pastos, hasta las cumbres de las laderas que forman la vertiente izquierda del valle de Valdecha y Vegas anchas. En contraposición á este derecho ó prerrogativa, si bien los ganados del monte abrevan en el arroyo del Valle de las Fuentes, los de San Pedro de la Nave pueden á su vez pastar hasta las cumbres dentro de la jurisdicción del monte por la parte del límite de su término. El punto fijo á que llega esta servidumbre no está bien determinado, y sería muy conveniente hacer de él un deslinde en regla, revisando antecedentes antiguos que por hoy hay interés por parte de los pueblos en no hacer conocer.

Como se ve, las Rejas Vueltas son en principio y en absoluto favorables al monte, y como todo contrato bilateral, podría reformarse ó anularse á voluntad de las partes, compensando con creces la indemnización que habría que satisfacer por la libertad de la servidumbre, lo que se percibiera por la cesión del derecho á los pastos de las laderas y valle reseñado anteriormente.

La superficie del monte Concejo es de 3.241 hectáreas, 15 áreas, 17 centiáreas equivalentes á 5.032 fanegas ocho celemines del marco real, equivalentes á su vez á 9.663 fanegas seis celemines del marco provincial de Zamora, que de 33 áreas, 54 centiáreas.

En su mayor parte, y sobre todo, en el centro está cubierto de roble, encontrándose muchas y robustas encinas sueltas, jara y en general, manifestaciones de todas las especies arbóreas naturales de la zona en que está enclavado. Tiene abundantes, diversos y finos pastos. Es rico en leñas por no haberse hecho excesivas cortas y muy abundante en caza.

Contiene el monte muy convenientemente diseminadas en el interior, y hacia la parte de los límites que carecen de arroyos y fuentes, hasta 12 lagunas susceptibles con poco trabajo y coste de aumentar considerablemente su caudal de agua, existiendo sitios apropiados para la formación de otras muchas.

Tiene una casa con cuatro viviendas independientes, cuartos, cercado y horno de pan cocer, que puede convertirse fácilmente en casa de labor, situada precisamente dentro de la zona de roturación y al lado de una de las lagunas.

La naturaleza del suelo no puede ser más varia ni con caracteres más apropiados para los diferentes aprovechamientos que se indican, existiendo gran armonía en los principios que le constituyen, presentando una riqueza y proporción grande de materia orgánica. El subsuelo forma parte integrante de la armonía del suelo.

Los aprovechamientos naturales que hoy tiene son: pastos, la leña, la caza y alguna cantidad de bellota. Todo esto sin responder más que a la fertilidad natural del suelo, pues como monte de Concejo no se dirige ni aun la espontaneidad de su vegetación. Si el detenido estudio de sus condiciones agronómicas no fuese suficiente á manifestar de lo que es susceptible, el examen de los quíjones ó porciones de terreno que á los montaraces (guardas) se les permite cultivar, llevaría el convencimiento al ánimo de todos.

El monte Concejo se ha dividido en los nueve lotes ó parcelas anteriormente descritos, cuyas divisorias interiores están formadas por cañadas de 20 metros de ancho, de común y general servicio para los condueños del monte.

Al lado izquierdo de la carretera, en toda su longitud y en su mismo dirección, se deja una cañada de tránsito de 40 metros de latitud, que tendrá por objeto facilitar las comunicaciones de las parcelas entre sí, siendo de libre y gratuito tránsito para los ganados de los condueños del monte y que á su vez podrán utilizar los ganados, trashumantes y trasterminantes que quieran acortar camino separándose de la cañada general en que empalma en Apartacaminos, mediante una indemnización á los propietarios de las parcelas números 7 y 8.

Desde el punto en que el camino de Muelas al Campillo corta al límite del monte por la parte del término de Muelas, se formará otra cañada que siga el perímetro de aquél, hasta empalmar con la cañada de la carretera en el puente de Matas; otro se formará, prolongación de la existente, desde el camino de Valdeperdices á Muelas, siguiendo el límite del monte hasta el camino de Muelas al Campillo, en el valle de las Fuentes y punto Puente de Pizarra, completando de este modo la red de comunicaciones.

El monte Concejo tiene un valor en venta de 1.322.585 pesetas 7 céntimos, representado por 278.703 pesetas 75 céntimos, que importan sus vuelos, y 989.990 pesetas 54 céntimos su suelo.

Art. 3.º La subasta será doble y simultánea, celebrándose en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y con asistencia del Sr. Regidor síndico del Ayuntamiento de esta Corte, en representación de la ciudad de Zamora, de un representante de la Empresa para el abastecimiento de aguas de dicha ciudad, y del Notario autorizante; y en Zamora, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del funcionario en quien éste delegare su autoridad, con asistencia del Alcalde de la ciudad, del representante de la citada Empresa y del Notario que autorice el acto.

El sitio y la hora en que deban verificarse las subastas se anunciarán con dos meses de anticipación por lo menos, en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Zamora.

Art. 4.º Para ser admitido como licitador á la subasta será preciso presentar en el acto la cédula personal correspondiente, y acreditar además, por medio del oportuno resguardo, haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora, en metálico ó en billetes del Banco de España ó en valores públicos de la Deuda española, al tipo de cotización oficial publicado en la GACETA dos días antes del en que se constituya el depósito, la cantidad suficiente á cubrir por lo menos el 5 por 100 del importe de tasación del lote á que se haga postura.

Art. 5.º Tendrán efecto las subastas por pujas á la llana, y no se admitirá proposición alguna que no cubra el precio de tasación.

Admitida y publicada la primera proposición, las pujas sucesivas no podrán ser menores de 500 pesetas cada una, teniéndose por no hechas las que bajen de esta cantidad.

El Presidente adjudicará provisionalmente el remate al licitador que ofrezca mayor suma, cuando, previas las voces de costumbre en esta clase de actos, no se presenten pujas más ventajosas.

Art. 6.º Terminadas las subastas de los lotes ó trozos en que se ha dividido la finca, el Presidente abrirá nueva subasta por la finca íntegra, según se describe en la condición 2.ª Servirá de tipo para esta subasta la suma de las cantidades en que se hayan rematado los lotes, y para los que no hubiese habido postor, la de tasación.

A los licitadores que se presenten en esta subasta, se les exigirá las mismas formalidades que quedan establecidas en la condición 4.ª para las subastas parciales, entendiéndose que la consignación previa deberá cubrir el 5 por 100 del precio en que se ha tasado la finca íntegra, computándose los depósitos parciales de lotes, si el postor los hubiere hecho.

Art. 7.º Esta subasta tendrá lugar por pujas á la llana también; no se admitirán posturas que no cubran la tasación con el aumento que hayan tenido los lotes subastados; y admitida y publicada la primera proposición, las pujas sucesivas no podrán ser menores de 1.000 pesetas cada una.

Art. 8.º Se utilizarán en la subasta todas las más horas posibles del día en que se celebre, á fin de que en él quede terminada; pero si por transcurrir un tiempo prudencial hubiere que suspender el acto, se levantará el acta correspondiente de lo actuado en el día y continuará la subasta en el día hábil más inmediato, á la misma hora.

Art. 9.º La Empresa para el abastecimiento de aguas á la ciudad de Zamora no estará obligada á depósito previo de ninguna especie para tomar parte en la subasta de los lotes ó en la de la finca íntegra.

Art. 10. Si en la subasta por la totalidad de la finca hubiere posturas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate á quien haya hecho mejor postura; si no los hubiere, quedarán subsistentes las adjudicaciones provisionales de los lotes. En el acto se devolverán los depósitos á los interesados que no resulten adjudicatarios de remate, y se elevará después el expediente con los resguardos de los depósitos de los rematantes al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para su adjudicación definitiva.

Art. 11. Hecha la adjudicación definitiva por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación del remate de la finca íntegra, ó en su defecto las de los lotes, se notificará á los rematantes el acuerdo de aprobación, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al de la notificación, se presenten á otorgar las correspondientes escrituras de compra en la forma que se expresará. Si el del vencimiento fuese festivo se prorrogará el plazo al siguiente que no lo sea.

Art. 12. La notificación se hará al interesado en su domicilio; teniendo por tal el que resulte del acta de la subasta, por medio de cédula que contendrá copia literal del acuerdo. Si no fuera hallado en el domicilio, se entregará la cédula al pariente más cercano que se hallare en el mismo; en su defecto se hará la notificación al familiar ó criado mayor de catorce años que estuviere en la habitación, y si no se encontrase á nadie, al vecino más próximo, que firmará la notificación, ó dos testigos por él, si no supiere ó no quisiere firmar. En el caso de que el rematante haya mudado de domicilio desde el día de la subasta y se ignore el nuevo, se hará la notificación por medio del Boletín oficial de la provincia de su último domicilio, ó sea del que declaró tener en el acto de la subasta, y por la GACETA DE MADRID, empezándose á contar el plazo de quince días, expresado en la condición anterior, desde el siguiente al de la publicación de la cédula en el último de los periódicos oficiales indicados.

Art. 13. Si transcurrido el plazo de quince días no se presentare el comprador á otorgar la escritura, se declarará desde luego, y sin que haya lugar á ulteriores reclamaciones, caducada la subasta; el rematante perderá la garantía á que se refieren los artículos 4.º y 6.º, cuyo importe se aplicará al pago de la deuda á que se destina el precio del monte, y responderá, por último, con todos sus bienes, de la disminución de precio y de los gastos que resulten en la segunda ó ulterior subasta, que se anunciará y se celebrará bajo iguales formalidades que la primera.

Art. 14. Si todos ó parte de los lotes quedaren sin adjudicar por falta de licitadores, se anunciará una segunda subasta dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, con rebaja de precio que no exceda de un 25 por 100 de la tasación; si se declarase desierta ó quedasen algunos lotes sin adjudicar por la misma causa, se anunciará una tercera subasta por las dos terceras partes de la tasación que sirvió de tipo para la primera, dentro del plazo señalado para la segunda, pudiendo la empresa acreedora pedir la adjudicación á su favor por dichas dos terceras partes, antes de que se publique el anuncio para la tercera subasta, ó después de ésta, si no hubiere habido postores.

Art. 15. Serán de cuenta del comprador los derechos y gastos de expediente, los de otorgamiento de escrituras y sus primeras copias, impuesto de transmisión de dominio, con arreglo al párrafo octavo del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y demás concernientes á cada contrato.

Art. 16. La escritura ó escrituras de venta se otorgarán bajo estas condiciones y las ordinarias de derecho por el Gobernador civil de la provincia de Zamora, en nombre del Ayuntamiento de dicha ciudad, concurriendo además al otorgamiento, como parte interesada, un representante de la empresa de abastecimiento de aguas de Zamora.

Art. 17. El pago se hará por el comprador en monedas de oro ó plata ó en billetes del Banco de España, en el acto del otorgamiento de la escritura ó en cuatro plazos iguales y tres años; el primero en el acto del otorgamiento y los tres restantes en igual día de los tres años siguientes. En este caso, el comprador se obligará á satisfacer un interés anual de 6 por 100 sobre el importe de cada plazo, constituirá en la misma escritura hipoteca sobre la finca en garantía de los plazos de intereses estipulados; y por una cantidad alzada, de acuerdo con la Empresa, para responder de gastos y costas; y quedará establecido además, que si al vencimiento de un plazo no se satisficiera su importe por capital é intereses, se entenderán vencidos todos los plazos no satisfechos.

Art. 18. El precio de venta, ya se pague al contado, ya en plazos, se aplicará en primer término, deducidos gastos, conforme á la citada ley, al pago de la deuda del Ayuntamiento á la Empresa de abastecimiento de aguas.

En consecuencia, dicho precio, sea pagado al contado, sea en plazos, quedará rebajado de la deuda del Ayuntamiento con la Empresa desde el día del otorgamiento de la escritura ó escrituras de venta; entendiéndose, respecto á los plazos por vencer y cobrar, que aquella rebaja quedará sujeta á la realización del crédito y no se considerará definitiva hasta que dicha realización hubiere tenido efecto, respondiendo el Ayuntamiento del déficit ó parte de crédito que no se realizase por causas no imputables á la Empresa.

Art. 19. Para el debido cumplimiento de la cláusula anterior en las escrituras de venta y en las de pago de plazos, la Empresa recibirá el importe del precio de venta ó de los plazos, otorgando la correspondiente carta de pago en favor del

Ayuntamiento, y éste y la Empresa por sus respectivos legítimos representantes lo otorgarán de consuno á favor del comprador ó de quien le sustituya ó legítimamente le representase, entendiéndose por consiguiente un solo pago para los efectos con la Empresa, el Ayuntamiento y el Gobierno.

Las escrituras de pago de plazos se otorgarán por la misma Autoridad, que conforme á lo establecido en la cláusula 16, haya otorgado las escrituras de venta, y como en aquéllas, también á nombre del Ayuntamiento.

Art. 20. Esto no obstante, para exigir el pago de los plazos que vencieren y perseguir la hipoteca constituida en su garantía, la acción de la Empresa será exclusivamente suya y quedará expedita con arreglo á las leyes, respecto al deudor y terceros pudiendo ejercitarla ante los Tribunales de justicia sin necesidad de consentimiento ni intervención del Ayuntamiento ni del Gobierno, debiendo solamente en tales casos dar conocimiento á aquél de su ejercicio y de su resultado definitivo, para el efecto de la responsabilidad del mismo que en la condición 17 queda expresada.

La Empresa podrá igualmente por sí sola ceder, enajenar ó hipotecar su crédito hipotecario con arreglo á las leyes.

Art. 21. En conformidad á lo dispuesto por las mismas, las acciones y cuestiones á que la venta pudiera dar lugar, después de otorgadas las escrituras y puestos los compradores en posesión de las fincas, serán de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Los que pudieran surgir sobre las subastas, y en general hasta quedar el comprador en posesión de la finca comprada, lo serán del Gobierno, conforme á la ley de cuyo cumplimiento se trata, y de la jurisdicción contencioso administrativa en su caso.

Art. 22. Para todas las cuestiones á que hubiere lugar ante los Tribunales de justicia, la Empresa y los compradores se someterán á los de Madrid.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º El comprador habrá de respetar las servidumbres de caminos, Rejas Vueltas y demás que se mencionan en el plano topográfico levantado y Memoria descriptiva, sin que tenga derecho á reclamar indemnización de ningún género, si se promoviese cuestión por los pueblos interesados y fuese vencido en juicio, ni exigir que se le ampare más que en aquellos que justa, legal y legítimamente le corresponda.

2.º Como el monte está arrendado, y el arriendo no concluye hasta el día 30 de Junio próximo, si el comprador tomase posesión antes de dicho día, se prorrogará la renta y percibirá la que le corresponda, deducidos los gastos.

Madrid 18 de Mayo de 1888.—El Director general de Administración local, Francisco de Asís Pacheco.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela Nacional de Música y Declamación, una plaza de Profesor numerario de Trombón y Fígle, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas concedidas por la ley al Profesorado, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1871, estableciendo bases para la reorganización de las Escuelas especiales, y según lo dispuesto en el reglamento de dicha Escuela de 2 de Julio del mismo año.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el programa aprobado por la Escuela Nacional de Música y Declamación, que abajo se expresa, y en lo demás al reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, y haber cumplido veintidós años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposición consistirán:

1.º Escribir una Memoria que versará sobre las siguientes materias:

I. Ligera descripción del trombón y del fígle, y la historia de su construcción hasta el día.

II. Reseña de los diferentes sistemas de enseñanza conocidos, y de las obras elementales más notables que se hayan publicado para cada uno de los instrumentos objeto de la oposición.

III. El programa detallado de la enseñanza respectiva de cada instrumento, dividido por años escolares, que á juicio del opositor sea el más conveniente para que sea adoptado en la referida Escuela.

Este programa y la Memoria antes citada se remitirán adjuntos á la solicitud, como lo indica el art. 5.º del reglamento vigente de oposiciones, y serán leídas en su día en presencia del Tribunal por el mismo opositor, quien tendrá que responder á todas las observaciones que le hagan los coopositorios, y si no los hubiera, el individuo del mismo Tribunal que tenga por conveniente hacerlo.

2.º Ejecutar una pieza, estudiada á elección del opositor, en el trombón.

3.º Tocar otra manuscrita, repentinamente, primeramente en su tono, y después transportada al que indique el Tribunal.

4.º Poner los ligados, picados y demás signos de expresión á una lección escrita ad hoc, y contestar á las preguntas que le dirija el Tribunal.

5.º Dar una lección práctica en presencia del Tribunal á dos alumnos de la Escuela, el primero sin conocimientos del instrumento, y el segundo con ellos, respondiendo á las observaciones que haga el Tribunal.

NOTA. Los ejercicios prácticos en la ejecución de las piezas se harán en el instrumento afinado al diapasón normal establecido por Real decreto de 21 de Febrero de 1879.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Mayo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

##### Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Habiéndose padecido un error material en el anuncio inserto en la GACETA de este día, convocando un concurso para la impresión de las cartillas vinícolas premiadas en el abierto



por Real orden de 28 de Abril de 1887, se inserta de nuevo convenientemente rectificado.

«Debiendo procederse por cuenta de este Ministerio á la impresión y tirada de 4.750 ejemplares respectivamente de las dos cartillas vinícolas que han obtenido el primero y segundo premio en el concurso abierto por Real orden de 28 de Abril de 1887, los tipógrafos é impresores que aspiren á verificar dicho servicio, pueden elevar sus instancias á esta Dirección general, dentro de los ocho días siguientes á la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

La tirada deberá hacerse en 8.º prolongado, letra del cuerpo 10, sin reglas, á 18 ciceros, plana de 35 líneas, papel satinado, con peso de 28 kilos resma.

El precio se fijará por pliegos de 16 páginas, incluido en él la encuadernación, en rústica, y cubiertas en papel de color de 30 kilos resma.

Debiendo llevar la primera de las cartillas siete láminas de grabados, se consignará asimismo, y en concepto aparte, el precio por cada una, entendiéndose que han de ser estampados en litografía, papel Rives 2.º raisin, pequeño, de 18 kilos resma.

El servicio deberá ser precisamente ejecutado, y el total de los ejemplares entregados, dentro de los quince días siguientes á la adjudicación.

Los tipógrafos é impresores que tomen parte en el concurso acompañarán á sus instancias la carta de pago que acredite la constitución de un depósito de 500 pesetas, que hecha la adjudicación, responderá al exacto cumplimiento del servicio.

Madrid 19 de Mayo de 1888.—El Director general, I. Recio.

**Tribunal de oposiciones**

á la cátedra de Mineralogía y Zoología aplicada á la Farmacia, con la materia farmacéutica correspondiente, vacante en la Universidad Central.

Los señores opositores á esta cátedra se servirán presentarse en el salón de actos públicos de la Facultad de Farmacia, calle del mismo nombre, núm. 11, el día 13 del próximo mes de Junio, á las diez de la mañana, para que el Tribunal proceda al sorteo de las trincas, según previene el art. 12 del reglamento de 2 de Abril de 1875.

Según el art. 14 del mismo, los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de las trincas se entenderá que renuncian á la oposición.

Madrid 24 de Mayo de 1888.—El Presidente, Gabriel de la Puerta.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR — DIRECCION GENERAL DE HACIENDA**

ESTADO de las cantidades recaudadas por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Diciembre de 1887, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

ADUANAS	IMPORTACIÓN	EXPORTACIÓN	DERECHOS DE NAVEGACIÓN	DERECHOS de carga, descarga, embarque y desembarque de pasajeros.	DEPÓSITO MERCANTIL	MULTAS Y COMISOS	RECARGO del 6 por 100 sobre los derechos de la importación.	TOTAL	OBSERVACIONES
	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	
Administración local de la capital.....	57.327'10	1.163'45	103	2.218'73	114'98	352'99	3.426'52	64.706'77	Las cantidades dejadas de percibir por las Aduanas, efecto de las rebajas arancelarias, ascienden en este mes á 25.552 pesos 31 centavos. Lo dejado de cobrar en el mismo mes por la supresión de los derechos de exportación de los azúcares y mieles, ascienden á 774 pesos 98 centavos.
Idem de Mayagüez.....	19.332'14	2.688'11	»	1.438'99	»	54'12	1.159'86	24.673'22	
Idem de Ponce.....	36.938'29	5.264'05	»	3.186'64	»	368'41	2.215'76	47.973'15	
Idem de Arroyo.....	6.022'48	»	»	600'82	»	25	361'26	7.009'56	
Idem de Humacao.....	6.811'43	»	»	367'08	»	159'41	407'67	7.745'59	
Idem de Aguadilla.....	5.719'10	3.466'01	»	769'30	»	4'13	343'15	10.301'69	
Idem de Arecibo.....	7.560'84	656'61	»	368'35	»	56'19	453'64	9.095'63	
Idem de Vieques.....	1.913'27	»	»	164'61	»	»	114'79	2.192'67	
TOTAL en 1887.....	141.624'65	13.238'23	103	9.114'52	114'98	1.020'25	8.482'65	173.698'28	
IDEM en 1886.....	109.163'01	13.185'30	104	7.254'15	71'68	1.122'19	6.537'56	137.377'89	
Diferencia de más en 1887.....	32.521'64	52'93	»	1.860'37	43'30	»	1.945'09	36.320'39	
Idem de menos en 1887.....	»	»	1	»	»	101'94	»	»	

Madrid 3 de Febrero de 1888.—El Jefe del Negociado de Estadística, Evaristo Escalera.—El Director general, Tiburcio María Tomé.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Administración del Correo Central.**

DÍA 22

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 281 Ignacia Carrasco.—Sin dirección.
- 282 Domingo Mesonero.—Cabezabellosa.
- 283 Miguel Marchamalo.—Guadalajara.
- 284 José Fernández.—Zamora.
- 285 Sres. Jorquera y Compañía.—Ávila.
- 286 Benito Díaz.—Segovia.
- 287 Alcalde constitucional.—Ontalvilla de Almazán.
- 288 Manuel de la Quintana.—Carabanchel.
- 289 Manuel Díaz.—Villaverde.
- 290 Paula N.—Puente de Vallecas.
- 291 Concepción Soto.—Idem.
- 292 Bruño de Pablo.—Carrascal del Río.
- 293 Jenaro Sáez.—Robledo Chavela.
- 294 N. Torralba.—Puente de Vallecas.
- 295 Ramona Toledo.—Idem.
- 296 Juana Castilla.—Jaén.

Madrid 23 de Mayo de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

**Estación Central de Telégrafos.**

DÍA 23

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
	<i>Central.</i>
Córdoba.....	Juan Leoni.—Sin señas.
México.....	Telesforo García.—Idem.
Marmolejo.....	Manuel Fuentes.—Calle Colón, 10.
Burgos.....	Po ita Arrivas.—Calle Monterá.
San Sebastián...	Dionisio Gómez.—Atocha, 20.
Valencia.....	Ramón Pareja.—Fuencarral, 39 y 41.
Barcelona.....	Manuel Vázquez López.—Senador (ausente)

Madrid 23 de Mayo de 1888.—Por el Jefe del Centro, Miguel M. Cambor.

**Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Huesca.**

Acordada por la Superioridad se anuncia por segunda vez el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos de esta capital y su término municipal por cuenta de la Hacienda y período de tres años, que dará principio en 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1891, por la cantidad de 589.800 pesetas por cuotas del Tesoro y recargos municipales que ha señalado el Excmo. Ayuntamiento, el acto de la referida segunda subasta, se verificará simultáneamente en Madrid y en esta capital, en los despachos de los respectivos Administradores de Propiedades é Impuestos y ante Notario

público, el día 6 del mes de Junio próximo, á la una de su tarde, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las proposiciones que se presenten se harán en pliego cerrado, fijando con toda claridad la cantidad que se ofrezca, con arreglo al modelo que se publica al final de este edicto.

2.ª El licitador garantizará la proposición que haga depositando previamente en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia el 2 por 100 del tipo de la subasta, acompañando el resguardo y la cédula personal del interesado, sin que se admita como licitadores á los individuos comprendidos en el art. 231 del reglamento del ramo.

3.ª Si resultaren dos proposiciones iguales se abrirá licitación verbal por quince minutos, adjudicándose al mejor postor, y si la igualdad de la licitación fuese tanto en Madrid como en esta capital, se verificará nueva subasta para los dos únicos postores, la que tendrá lugar á los ocho días siguientes y bajo las mismas formalidades que se dejan consignadas en Madrid.

4.ª Además de las reglas que se dejan estipuladas, el arrendamiento se verificará bajo las bases que indica el siguiente

*Pliego de condiciones que sirven de base para el arriendo de los derechos de consumos de la ciudad de Huesca y su término municipal que tendrá efecto en subasta pública, que se verificará en Madrid y la citada ciudad ante los funcionarios designados anteriormente, el día y hora que se deja señalado.*

1.ª El arrendamiento comprende todo el término municipal y tiempo de tres años, á contar desde 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1891, fecha en que terminará este contrato, satisfaciendo la cantidad de 589.800 pesetas.

2.ª Por virtud de este contrato queda subrogado el arrendatario en los derechos y acciones de la Hacienda, en los ramos que el mismo comprende; y la cobranza de los impuestos se sujetará á las tarifas y demás reglas de reglamento, así como para las precauciones y seguridad de la misma.

3.ª Las cantidades que por razón de recargos municipales se recauden se entregarán en la misma forma y plazos que los derechos de la Hacienda, sin que el arrendatario tenga derecho á percibir el 10 por 100 de administración de dichos recargos, toda vez que éste corresponde á la Hacienda.

4.ª Las cuestiones reglamentarias que puedan suscitarse entre el arrendatario y los contribuyentes, serán dirimidas en todos los casos por la Administración, dejando á ambas partes el derecho de alzada dentro del término concedido al efecto.

5.ª Respecto á los consumos que se hagan en el extrarradio, se atenderá el arrendatario á lo prevenido en el cap. 20 del reglamento.

6.ª Queda obligado el arrendatario á facilitar mensualmente á la Administración de la Hacienda un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan aduadado para el consumo de la población, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado, así como á presentar los libros y los registros que lleve cuantas veces lo reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

7.ª Es obligación ineludible para el arrendatario el ingreso en la Tesorería, en los cinco primeros días de cada mes, del importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

8.ª Si la condición anterior no quedase cumplimentada en el expresado día ni en los siguientes, hasta el diez inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aun cuando se hagan después otros contratos por menor precio.

9.ª Siendo esta clase de arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedirse rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna, sean cualesquiera las causas ó motivos en que pudiera fundarse para ello.

10. Si el arrendatario dejase de cumplir alguna condición

y por ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, quedará obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

11. Si por cualquier motivo se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

12. Por parte de la Administración se le prestará al arrendatario el más eficaz auxilio en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

13. No podrá entrar en posesión del contrato sin que previamente se afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluidos los derechos y recargos.

14. No se celebrará más que una subasta, siempre que en ella se presentare alguna ó más proposiciones que cubran el tipo y acepten las condiciones, siendo inadmisibles las que no cubran el señalado.

15. La adjudicación de la subasta no se considerará ejecutiva interina no sea aprobada por la Autoridad competente.

16. Terminado el acto de la subasta, no se admitirá proposición alguna, aunque sea más ventajosa.

17. Si la aprobación de la subasta se retrasase por más de cuarenta días, contados desde el remate, podrá el postor retirar la proposición, quedando libre de todo compromiso.

18. Si por falta de fianza ú otras causas imputables al rematante no toma éste posesión el día que deba comenzar á regir el arriendo, perderá el depósito que haya constituido ó ingresado en Tesorería, quedando á la vez en un todo responsable á los perjuicios que por su culpa sufra la Hacienda.

19. El arrendatario viene obligado á satisfacer la contribución que los reglamentos señalan á toda clase de contratos públicos, como asimismo los honorarios que devenguen los Notarios que actúan en la subasta, y á todos los demás que se originen del contrato, el cual se elevará á escritura pública con arreglo á las prescripciones del derecho.

20. El arrendatario viene obligado á recaudar los arbitrios extraordinarios que pretenda utilizar el Ayuntamiento, siempre que éste obtenga autorización para exigirlos, entendiéndose con él y pudiendo establecer el Municipio cerca del arriendo la correspondiente intervención.

21. El arrendatario deberá tener entendido que de los recargos que por la ley se impone á todas las especies con destino á la Corporación municipal, queda exceptuado el impuesto de la sal común, que no tendrá recargo alguno.

22. No obstante la facultad reservada por el art. 6.º de la ley de 16 de Junio último al Ministerio de Hacienda de separar libremente el personal nombrado por los arrendatarios y de la que podrá hacer uso cuando lo aconsejen circunstancias de orden público ú otras semejantes, no se opone aquél al libre nombramiento por los arrendatarios de los auxilios empleados, así como tampoco al reemplazo de los que pudieran ser reconocidos.

23. El arrendatario recaudará por las especies con arreglo y forma á las tarifas consignadas en el presupuesto que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de cuantos quieren interesarse en la expresada subasta.

Huesca 21 de Mayo de 1888.—El Administrador, Agustín Dessy Romero.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., con cédula personal bajo el número..... enterado del edicto y pliego de condiciones para el arrendamiento en subasta pública de la renta de consumos y recargos municipales de la ciudad de Huesca, y su término municipal, se obliga y compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción al pliego de condiciones, por el precio de..... pesetas (se expresará con toda claridad); y al efecto acompaña la carta de pago que acredita el depósito del 2 por 100 de la suma que sirve de tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente). 682—S

Presupuesto del número de especies gravadas que se calculan consumir en esta capital y su término municipal durante un año, de los derechos de tarifa para el Tesoro y Municipio é importe total.

ESPECIES	CASCO Y RADIO						EXTRARRADIO				
	UNIDAD	Precio de la unidad según la base 5.ª de la tarifa. — Pesetas.	Cantidad de especies.	Derechos para el Tesoro. — Pesetas.	100 por 100 de recargo municipal. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.	Precio de la unidad según la base 2.ª de la tarifa. — Pesetas.	Cantidad de especies.	Derechos para el Tesoro. — Pesetas.	100 por 100 de recargo municipal. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Carnes.....	Vacunas, lanas ó cabrias. Muertas en fresco.....	Kilogramo.....	0'07	251.203	17.584'21	17.584'21	0'05	1.092	54'60	54'60	109'20
	res ó cabrias. En cecina ó saladas.....	Idem.....	0'09	7.520	676 80	676 80	0 08	364	29 12	29 12	58 24
	De cerda..... Muertas en fresco.....	Idem.....	0'09	84.912	7.642 08	7.642 08	0'08	182	14 56	14 56	29 12
Líquidos....	Aceites de todas clases.....	Idem.....	0'13	8.739	1.136 07	1.136 07	0 11	546	60 06	60 06	120 12
	Aguardientes y alcohol (20 grados).....	Idem.....	0'09	194.534	17.508 05	17.508 05	0 08	1.280	102 40	102 40	204 80
	Licores.....	Idem.....	0'75	32 202	4.980 30	4.980 30	0 70	455	79 62	79 62	159 24
	Vinos de todas clases.....	Idem.....	0 90	8.867	1.596 06	1 596 06	0 80	91	14 56	14 56	29 12
	Vinagre.....	Idem.....	5	386.032	19 301 60	19 301 60	2 50	13.650	341 25	341 25	682 50
	Cerveza, sidra y chacolí.....	Idem.....	1 25	28.184	327 30	327 30	1	11	0 11	0 11	0 22
	Arroz, garbanzos y sus harinas.....	Idem.....	0 95	13 485	128 11	128 11	»	»	»	»	»
	Trigo y sus harinas.....	Idem.....	1 12	209.726	2.348 93	2.348 93	1 12	2.184	24 46	24 46	48 92
	Cebada, centeno, maíz y mijo, panizo y sus harinas.....	Idem.....	1	1.142.475	11.424 75	11.424 75	1	14.196	141 96	141 96	283 92
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Idem.....	0 30	214.060	642 18	642 18	0 30	32.487	97 37	97 37	194 74
Pescados de río y de mar, sus escabeches y conservas.....	Jabón duro y blando.....	Idem.....	0 20	243 847	487 69	487 69	0 20	8.190	16 38	16 38	32 76
	Carbón vegetal.....	Kilogramo.....	0 02	30.038	600 76	600 76	0 02	637	12 74	12 74	25 48
	Idem de cok.....	Idem.....	0 07	28.620	2.003 40	2.003 40	0 07	728	50 96	50 96	101 92
	Conservas de frutas.....	100 kilogs.....	0 20	387.982	775 96	775 96	0 20	18.200	36 40	36 40	72 80
	Idem de hortalizas y verduras.....	Idem.....	0 08	52.500	42	42	0 05	»	»	»	»
	Sal común.....	Kilogramo.....	0 05	750	37 50	37 50	0 05	30	1 50	1 50	3
	Palominos, pichones y otras aves similares en tamaño.....	Idem.....	0 04	3.200	128	128	0 04	70	2 80	2 80	5 60
	Pavos.....	Idem.....	0 09	31.206	»	»	0 09	5.056	»	»	45 50
	Capones.....	Una.....	0 04	3.821	152 84	152 84	»	»	»	»	»
	Faisanes.....	Idem.....	0 30	188	56 40	56 40	»	»	»	»	»
	Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....	Idem.....	0 15	252	37 80	37 80	»	»	»	»	»
	Aves trufadas.....	Idem.....	0 40	»	»	»	»	»	»	»	»
	Conservas de las anteriores especies.....	Idem.....	0 08	10.068	805 44	805 44	»	»	»	»	»
	Nieve, hielo natural.....	Idem.....	0 40	»	»	»	»	»	»	»	»
	Hielo artificial.....	Kilogramo.....	0 15	525	78 75	78 75	»	»	»	»	»
Cera en rama ó manufacturada.....	100 kilogs.....	0 90	10.737	96 63	96 63	»	»	»	»	»	
Estearina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada.....	Idem.....	0 45	»	»	»	»	»	»	»	»	
Huevos.....	Idem.....	17 30	3.600	622 80	622 80	»	»	»	»	»	
Queso.....	Idem.....	15 80	1.900	300 20	300 20	»	»	»	»	»	
Leche.....	El ciento.....	0 20	322.000	644	644	»	»	»	»	»	
Manteca extraída de leche.....	100 kilogs.....	4 36	5.700	248 52	248 52	»	»	»	»	»	
Peja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.....	Idem.....	2 20	9.400	206 80	206 80	»	»	»	»	»	
Leña.....	Idem.....	4	820	32 80	32 80	»	»	»	»	»	
TOTAL.....	Idem.....	0 80	2.025 036	1.620 02	1.620 02	»	»	»	»	»	
	Idem.....	0 18	843.000	1.517 40	1.517 40	»	»	»	»	»	
				98.600 65	95.792 15	194.392 80					

RESUMEN

	Derechos para el Tesoro. — Pesetas.	100 por 100 de recargo municipal. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Casco y radio..	98.600 65	95.792 15	194.392 80
Extrarradio...	1.126 35	1.080 85	2.207 20
TOTAL.....	99.727	96.873	196.600

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo núm. 237, de 18 del actual, de la Excelentísima Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública y urgente licitación el suministro de varios materiales y otros efectos que son necesarios en la primera agrupación de este Arsenal durante tres meses, y dividida en dos lotes, ascendentes en total á 5.438 pesetas 80 céntimos.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura de Armamentos del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, á los diez días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta y aquella provincia.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado, y fuera del sobre que la contenga, entregará al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad de fianza, la cantidad de 163 pesetas para el primer lote y 103 id. para el segundo lote, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 19 de Mayo de 1888. = El Secretario, Ramón Llorente.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle....., número....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., de tal fecha), para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase) necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, correspondiente al lote tal, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, ó Comandancia de Marina de Sevilla, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el lote tal, tantas en cual, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 686—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta el suministro de veinticuatro partidas de cadena de diferentes dimensiones con destino á la tercera agrupación para obras del crucero Alfonso XII bajo el tipo de 8.823 85 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en la Comandancia de Marina citada, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 290 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio, deberá imponer, como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 880 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., de fecha.....), y pliego de condiciones para contratar el suministro de cadena de hierro necesaria en el taller de forjas de este Arsenal, se comprometo á llevar á efecto este servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 19 de Mayo de 1888. = El Secretario, Alejandro Fery. 689—S

Esta Junta acordó que el día 14 de Junio próximo, y hora de una y media de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de cuero y otros materiales con destino á diversas atenciones de la tercera agrupación de este Arsenal, importantes 1.432 30 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 135, de 14 del actual y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 262, de igual fecha.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 18 de Mayo de 1888. = El Secretario, Alejandro Fery. 657—S

Esta Junta acordó que el día 14 de Junio entrante, y hora de dos de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de varios materiales con destino á diversas atenciones de la cuarta agrupación, consistentes en tornillos de latón y de hierro por valor de 1.387 38 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 134 de 13 del actual, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, número 262, de 14 del propio.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 18 de Mayo de 1888. = El Secretario, Alejandro Fery. 655—S

Esta Junta acordó que el día 15 de Junio entrante, y hora de doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para la continuación de una muralla de recinto, á partir del baluarte de San Antonio, en el astillero del Ferrol, importante 7.698 50 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 131, de 10 del actual, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 262, de 14 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 19 de Mayo de 1888. = El Secretario, Alejandro Fery. 642—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BARCELONA

D. José María Cordero y Gómez, Teniente, Fiscal de la zona de Barcelona, núm. 16.

Hago saber que en la sumaria seguida contra el recluta perteneciente á dicha zona José Sales Puig por el delito de desertión, he acordado se le reciba la oportuna declaración, y como se halle ausente en ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente á la Autoridad militar correspondiente, y calsu defecto á la local, para que llegue á noticia de esta Fiscalía y pueda dar sus descargos; bajo apercibimiento de ser rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, su frente regular, su aire marcial, de veintitres años de edad, su estatura un metro 594 milímetros; señas particulares, ninguna.

Barcelona 8 de Mayo de 1888. = José María Cordero y Gómez. 754—M

GRANADA

D. Francisco Enciso Pérez, Teniente de Estado Mayor de plazas, y Fiscal nombrado para actuar en esta sumaria.

Nº habiendo concurrido á la concentración para el embarque el recluta destinado á Ultramar Miguel Ramos Rodríguez, natural de Granada, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el pre-



sente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado Miguel Ramos Rodríguez, señalándole esta Fiscalía de mi cargo, sita calle Portería de las Monjas de la Concepción, número 4, donde deberá presentarse dentro del término preciso de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Granada 11 de Mayo de 1888.—Francisco Enciso.

786—M

#### LEGANÉS

D. Hernán Cortés Cerrillo, Capitán, Ayudante, Fiscal de segundo batallón del regimiento infantería de San Fernando, núm. 11.

Hago saber que hallándome instruyendo sumaria contra el soldado Ginés Buendía Alcaraz por deserción, y hallándose ausente é ignorando su paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en *Boletín oficial de la provincia de Murcia*, se presente á dar sus descargos en el cuartel que ocupa el expresado regimiento en este cantón; bajo apercibimiento que de no hacerlo así será declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido Buendía, cuyas señas son: Ginés Buendía Alcaraz, hijo de Cayetano y de Rosalía, natural de Fuenteálamo, parroquia de San Agustín, Ayuntamiento de ídem, provincia de Murcia, vecindado en Fuenteálamo, de veintitrés años de edad, de estado soltero, de oficio jornalero, estatura un metro 579 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente regular, aire libre, producción buena; señas particulares, ninguna.

Leganés 7 de Mayo de 1888.—Hernán Cortés.—Por su mandado, Mariano Parra.

780—M

#### MADRID

D. José Rodríguez del Fierro, Comandante de infantería, y Fiscal de causas permanente de la Capitanía general de este distrito.

Hallándome instruyendo sumaria contra el soldado destinado á Cuba por sentencia Guillermo Escalante Pérez por el delito de segunda deserción, verificada el día 31 de Marzo último del depósito de bandera y embarque para Ultramar en esta Corte;

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda vez al referido soldado Guillermo Escalante Pérez, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en las prisiones militares de San Francisco, en esta Corte, para dar sus descargos; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios que haya lugar.

Madrid 13 de Mayo de 1888.—José Rodríguez del Fierro.

765—M

#### MÁLAGA

D. Nicolás Fernández Otero, Teniente del batallón reserva de Málaga, núm. 98, y Fiscal instructor de la sumaria seguida contra el recluta José Casero Amaya.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Casero Amaya, recluta núm. 599 de la zona de esta capital en el reemplazo de 1887, natural de Antequera, provincia de Málaga, hijo de José y de Victoria, de estado soltero, de oficio estudiante, vecindado en Málaga, con la estatura de un metro 573 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente regular, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*, comparezca en esta Fiscalía, Ollerías, núm. 33, principal derecha, para responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por el delito de primera deserción, en virtud á no haber concurrido al llamamiento que se le hizo para que efectuara su presentación en la Caja de recluta de esta capital en el día 4 de Abril próximo pasado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo marcado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado José Casero Amaya, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á esta Fiscalía y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Málaga á 4 de Mayo de 1888.—Nicolás Fernández.

761—M

D. Nicolás Fernández Otero, Teniente del batallón reserva de Málaga, núm. 98, y Fiscal instructor de la sumaria seguida contra el recluta Manuel Granados Plaza.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Granados Plaza, recluta núm. 547 de la zona de esta capital en el reemplazo de 1887, natural de Málaga, hijo de Ignacio y Araceli, de estado soltero, de oficio carpintero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente regular, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*, comparezca en esta Fiscalía, Ollerías, 33, principal derecha, para responder á los cargos que le resultan

en causa que se le sigue por el delito de primera deserción, en virtud á no haber concurrido al llamamiento que se le hizo para que efectuara su presentación en la Caja de recluta de esta capital el día 4 del mes de Abril próximo pasado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Manuel Granados Plaza, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á esta Fiscalía y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Málaga á 4 de Mayo de 1888.—Nicolás Fernández.

762—M

D. Nicolás Fernández Otero, Teniente del batallón reserva de Málaga, núm. 98, y Fiscal instructor de la sumaria seguida contra el recluta Salvador Muñoz Garrido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Salvador Muñoz Garrido, recluta núm. 663 de la zona de esta capital en el reemplazo de 1887, natural de Málaga, hijo de José y de Ana, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*, comparezca en esta Fiscalía, Ollerías, 33, principal derecha, para responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por el delito de primera deserción, en virtud á no haber concurrido al llamamiento que se le hizo para que efectuara su presentación en la Caja de recluta de esta capital el día 4 del mes de Abril próximo pasado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Salvador Muñoz Garrido, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á esta Fiscalía y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Málaga á 4 de Mayo de 1888.—Nicolás Fernández.

763—M

D. Fernando Morales Bergón, Comandante graduado, Capitán, y Fiscal del batallón de depósito de Málaga, núm. 98.

No siendo habido en esta plaza el recluta del reemplazo de 1886 Manuel Ariza Albarado, natural de Algeciras, Cádiz, hijo de Concepción Albarado Quijada, natural de Málaga, habiéndole correspondido el núm. 43 de orden en el citado reemplazo, y posteriormente el núm. 31 en el sorteo verificado para Ultramar;

Usando de las facultades que me concede la ley, cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al expresado recluta para que en el término de diez días se presente en esta Fiscalía él ó cualquiera de su familia que sepa su paradero, con objeto de esclarecer las causas ó motivos que haya podido tener para no haber verificado su ingreso en el reemplazo que le ha correspondido; y de no efectuarlo en el plazo señalado, contado desde la fecha en que el presente sea publicado en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que haya lugar. La Fiscalía se halla sita en el cuartel de Levante de esta plaza.

Málaga 4 de Mayo de 1888.—El Comandante, Capitán, Fiscal, Fernando Morales.

769—M

#### MANRESA

D. Esteban Santiago Montaña, Teniente del batallón depósito de Manresa, núm. 19, y Fiscal instructor de la sumaria que se sigue al recluta del reemplazo de 1887 José Balcells Grau, que cubre cupo por Sallent, por no haberse presentado al llamamiento para ser destinado á cuerpo.

Usando de las facultades que me concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente en su núm. 3.º y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho recluta, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran desde el día 1.º de Diciembre de 1887 que desapareció de dicho pueblo, sin salir documentado, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en el cuartel del Carmen, con el fin de prestar declaración en la precitada sumaria, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manresa á 8 de Mayo de 1888.—Esteban Santiago.

806—M

D. Pedro Guardia Bádía, Teniente del batallón reserva de Manresa, núm. 19, y Fiscal del mismo, en la sumaria que se le sigue al recluta destinado á Ultramar del reemplazo de 1886 Jaime Ciuro Morral.

Usando de las facultades que me concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente, en su número 3.º, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Jaime Ciuro Morral, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en el cuartel del Carmen, con objeto de dar sus descargos.

Dado en Manresa á 10 de Mayo de 1888.—Pedro Guardia.

804—M

#### MATARÓ

D. Angel Rodríguez y González, Capitán graduado, Teniente del batallón de reserva de Mataró, núm. 18.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jaime Lloveras Roig, recluta del reemplazo de 1887 por el cupo de San Juan de Vilasar, de veinte años de edad, carpintero, de estatura un metro 675 milímetros, y de pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sano, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, sita en las oficinas del batallón de reserva de esta ciudad de Mataró, á prestar declaración en méritos de la causa que contra el mismo instruyo sobre el delito de deserción; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho corresponda.

Y suplico asimismo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y presentación en esta Fiscalía del indicado sujeto.

Mataró 8 de Mayo de 1888.—El Teniente, Fiscal, Angel Rodríguez.

767—M

D. Angel Rodríguez y González, Teniente del batallón reserva de Mataró, núm. 18.

Hace saber que habiéndose ausentado del pueblo de San Juan de Vilasar, provincia de Barcelona, el recluta del reemplazo de 1886 Antonio Novell Galcerán, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por este primer edicto al expresado recluta de esta ciudad, para su presentación dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID; advirtiéndole que de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá el sumario y se sentenciará en rebeldía.

Mataró 13 de Mayo de 1888.—Angel Rodríguez.

807—M

#### Juzgados de primera instancia.

##### ALICANTE

D. Vicente Rodríguez Valdés, Juez de instrucción de Alicante y su partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación hago saber que en el expediente para ejecutar la sentencia recaída por la Audiencia territorial de Valencia en la causa instruida en este Juzgado en el año 1875 por el delito de hurto doméstico contra Quintina Espí y Sirvent, conocida por María, natural de Gijona, vecina que era de esta ciudad, viuda, sirvienta, de treinta y tres años de edad en aquella época, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), encargo y suplico á las referidas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura de la mencionada Quintina Espí y Sirvent, poniéndola á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Al propio tiempo se le conceden ocho días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, para que se presente á cumplir la condena que le ha sido impuesta en la referida causa; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Alicante á 3 de Mayo de 1888. — Vicente R. Valdés.— De su orden, Rodolfo Izquierdo.

J—2583

##### ALMAZÁN

D. Matías Molina, Juez de primera instancia de esta villa de Almazán y su partido.

En virtud del presente hago saber que habiendo pasado los ocho días que concede el art. 1.261 de la ley de Enjuiciamiento civil para impugnar el acuerdo de la junta en los autos de concurso voluntario promovidos por el vecino de la villa de Monteagudo Gregorio Escalada Gallego, se ha acordado convocar á nueva junta, cuyos créditos han sido reconocidos por su graduación, señalando el miércoles 6 de Junio próximo, á las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Y á los efectos expresados, según lo prevenido en el artículo 1.266 de la ley citada, se expide el presente, que, fijándose en los parajes de costumbre de este Juzgado y de los del domicilio del concursado, se insertará además en el *Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID*.

Dado en Almazán á 9 de Mayo de 1888.—Matías Molina.— Por mandado de S. S., Timoteo Mena y Ramos.

203—P

##### ALMENDRALEJO

D. Julio Bayo y Aurell, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Antonio Teófilo Santa María, procesado por este Juzgado en causa que contra el mismo se instruye por hurto de una manta, para que en el término de diez días, á contar desde que tenga lugar la última inserción de este edicto, comparezca ante este referido Juzgado, con el fin de que tenga lugar la práctica de cierta diligencia acordada en expresado sumario; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Dado en Almendralejo á 5 de Mayo de 1888.—Julio Bayo.— De su orden, Juan Flores.

J—2693

D. Julio Bayo y Aurell, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á D. Francisco Eusebio Pabón y Cáceres, natural de Alcuéscar, vecino de esta población, Abogado, y procesado por este Juzgado por el delito de daño, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la última inserción del presente edicto, comparezca ante este dicho Juzgado para que preste la oportuna declaración en referido sumario; apercibido que en otro caso será declarado rebelde.

Dado en Almedralajo á 7 de Mayo de 1888.—Julio Bayo.—De su orden, Juan Flores. J—2719

## ALLARIZ

D. Joaquín Valcárcel Ponce de León, Juez de instrucción de Allariz.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Francisco Merino Fernández, mayor de cuarenta años de edad, viudo, vecino y ex alcalde de Baños de Molgas, en este partido, cuyas demás señas personales se expresan á continuación, como comprendido en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado, sita en la calle de Santiago de esta villa, á fin de rendir declaración indagatoria en la causa criminal que contra el mismo y otros se instruye sobre asesinato frustrado del Párroco D. Miguel Alvarez; apercibido que si dejare de comparecer dentro de dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiera lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares ó individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido D. Francisco Merino Fernández, y caso de ser habido sea conducido á la cárcel de esta villa por hallarse decretada su prisión, con las seguridades debidas y á disposición de este Juzgado.

Dado en Allariz á 2 de Mayo de 1888.—Joaquín Valcárcel Ponce de León.—El Secretario, Dámaso A. Canto.

## Señas personales.

Estatura alta, color trigueño, barba poblada y canosa, afeitada, pelo bastante canoso; viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño negro, camisa blanca con cuello y puños postizos, sombrero hongo blanco y calza botinas de becerro. J—2584

## OVIEDO

D. Dionisio García del Valle, Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hace saber que por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado por el delito de estafa D. Ignacio Pumarata Alonso, hijo de D. León y de Doña Ramona, natural y vecino de la parroquia de Villamayor, Concejo de Piloña, partido judicial de Infesto, sacerdote, de veintiséis años, de estatura regular, constitución buena, color también bueno, ojos, cejas y pelo castaño oscuros, nariz y boca regular, barba y bigote afeitados; para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de practicar con él una diligencia en la expresada causa; apercibido que de no concurrir será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley, pues buscado en su domicilio no fué habido.

Por tanto, se ruega á todas las Autoridades, así civiles como militares y policía judicial, procedan á la busca y captura del procesado, á quien, caso de ser habido, se conduzca á la cárcel fortaleza de este partido á disposición de este Juzgado, por haberse decretado la prisión provisional en auto del día de ayer.

Dado en Oviedo á 2 de Mayo de 1888.—Dionisio García del Valle.—El actuario, Antonio Bances. J—2632

## SEVILLA—MAGDALENA

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita y emplaza á Manuel Moreno Gordillo, natural de Villar del Rey, soltero y de diez y ocho años de edad, hijo de Francisco y de Joaquina, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta capital en clase de preso y á disposición de este Juzgado, para oír y contestar á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por robo de 35 reales; apercibido que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial, á que por su parte practiquen diligencias en busca del Manuel Moreno Gordillo, y habido lo constituyan en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Sevilla 3 de Mayo de 1888.—Ramiro Cores.—El actuario, Manuel Martínez Reina. J—2678

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza al reatado José Gamero Pérez, hijo de Antonio y de Dolores, de esta vecindad, natural de Fuentes de Andalucía, de treinta y dos años, soltero y albañil, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia comparezca en la cárcel nacional de esta ciudad con el fin de extinguir la pena de un mes y un día de arresto mayor que le han sido impuestos en causa por lesiones.

Al propio tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren conocimiento del paradero del mismo procedan á su captura y constitución en esta cárcel, á mi disposición, con el fin indicado anteriormente.

Dado en la ciudad de Sevilla á 5 de Mayo de 1888.—Ramiro Cores.—El actuario, Félix C. González. J—2712

## SEVILLA—SAN VICENTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital, en los autos promovidos por Doña Carmen Pizarro y Avilés, sobre que se le declare heredera de su hermana Doña Encarnación Pizarro y Avilés, así como á su sobrino D. José Rodríguez Pizarro y Avilés, hijo único de su otra hermana difunta Doña Salud Pizarro y Avilés, se anuncia el fallecimiento abintestado de la Doña Encarnación, la cual era natural de esta población, hija de D. Francisco y de Doña Carmen, ya difuntos, mayor de edad, y cuya muerte ocurrió el 5 de Enero último en la villa y Corte de Madrid. Asimismo se cita y llama á los parientes de la referida Doña Encarnación Pizarro y Avilés que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de la misma que los ya indicados, en concepto de parientes en segundo grado, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á hacer uso de su derecho en legal forma.

Y para notoriedad del público expido el presente y otros de igual tenor. Sevilla y Mayo 9 de 1888.—El Escribano, Juan Romero. X—1893

## NOTICIAS OFICIALES

## The Anglo Vasco Navarro Railway Company Limited.

1. El nombre de esta Compañía es *The Anglo Vasco Navarro Railway Company Limited* (ferrocarril Anglo Vasco Navarro, Sociedad anónima limitada).

2. La Compañía tendrá su domicilio social en Inglaterra.

3. La Compañía se establece para los siguientes fines:

(A) La adquisición de la concesión otorgada por el Gobierno de España para la construcción y explotación de un ferrocarril de Estella á Vitoria y Durango, con un ramal de Arróniz á Lerín; con todos los documentos, subvenciones y concesiones auxiliares relativos á la dicha concesión ó ferrocarril, ó cualesquiera otras concesiones ó documentos que la sustituyan ó modifiquen en el todo ó parte.

(B) La construcción, conservación, administración y explotación de todos ó cualesquiera ferrocarriles y obras, autorizados por la citada concesión, y cualesquiera canales, caminos, telégrafos eléctricos ú otras obras relacionadas con los mismos; con todas las necesarias estaciones, obras defensivas y demas que sean convenientes y propias al objeto.

(C) Explotar, mejorar ó tratar de otro modo las tierras, minas, bosques y demás bienes concedidos ó que lo fueren, en lo sucesivo, bajo la misma concesión, ó adquiridos en otra forma por la Compañía.

(D) Peticionar, adquirir, aceptar y ejecutar cualesquiera otras concesiones de ferrocarriles ú obras públicas en España, pudiendo consentir en las mismas cualquiera alteración, y ejecutarlas con las variantes acordadas.

(E) Adquirir por compra, arriendo ó de otra manera, para los fines autorizados por la presente escritura, cualesquiera terrenos, edificios, materiales, máquinas, bienes muebles y otros de cualquiera clase.

(F) Vender, ceder, dar en arriendo, alquiler ó licencia el disfrute del ferrocarril de la Compañía, ó cualesquiera otros bienes de toda clase que le pertenezcan, en la manera y mediante las condiciones y estipulaciones que convinieren á la Compañía.

(G) Levantar empréstitos ó crear capital sobre bonos ú otras obligaciones ó títulos al portador ó de otra forma, ó sobre letras de cambio, pagarés ó de cualquiera otra manera.

(H) Aceptar y tomar acciones ó títulos al portador en cualquier Compañía, Sociedad ó Empresa, la posesión de los cuales no requiera más que una responsabilidad limitada; ó cualesquiera valores ó garantías en pago de la venta ó ejecución de cualesquiera objetos ú obras vendidos ó hechos por la Compañía, ó que directa ó indirectamente asistan á sus fines, y conservar ó vender los mismos valores, acciones ú otros títulos.

(I) Procurar que se constituya ó sea incorporada la Compañía como Sociedad incorporada en España, y establecer cualesquiera sucursales ó agencias en España u otro lugar, y ejercer los poderes de la ley del Timbre de las Compañías pramulgadas en 1864.

(J) Procurar, obtener, aceptar, tener y observar los términos y condiciones de cualesquiera decretos, concesiones, poderes ó privilegios que hayan de ser otorgados por el Gobierno de España ó cualquiera de sus provincias, y disponer de cualquiera de los mismos decretos, concesiones, poderes ó privilegios, bajo las condiciones y del modo que se juzgue propio.

(K) Adquirir la totalidad ó cualquiera parte de los negocios y empresas de otras Compañías ó particulares, siempre que estos negocios ó empresas pueda efectuarlos la Compañía legalmente con arreglo á las cláusulas precedentes, bajo las condiciones y en la forma que se conviniere respecto á la transferencia del activo y pasivo.

(L) Disponer de los negocios de la Compañía ó de cualquiera parte de los mismos, fusionarla en otras Compañías, ó fusionar otras Compañías en ella, celebrar convenios para combinar los intereses de la Compañía en concepto de agencias, comisión ó de otro modo, con cualquiera otra Compañía ó persona ocupada en objetos idénticos á los de la Compañía.

(M) Hacer todo aquello que sea incidental ó conducente á la consecución de los objetos que se llevan expresados.

4. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor de sus acciones.

5. El capital de la Compañía es de £ 570.000, dividido en 28.500 acciones de £ 20 cada una, las cuales acciones y todas las demas acciones de que se componga el capital actual ó futuro de la Compañía podrán dividirse en varias series y podrán tener la preferencia, garantía ó privilegio entre sí mismas que fueren determinados por los reglamentos de la Compañía vigentes de tiempo en tiempo.

Nosotros, las diversas personas cuyos nombres y residencias se hallan suscritos, deseamos constituirnos en Compañía de conformidad con esta escritura social, y respectivamente acordamos en tomar el número de acciones en el capital de la Compañía, especificado al lado de nuestros nombres.

Frederick Richard Maunsell, Teniente general, Ingenieros reales, 15, The Grove, Boltons, S. W., Middlesex, una.

John McMilian, Abogado, 5, Paper Buildings, Temple, en la ciudad de Londres, una.

José María de Artola, Banquero, Grammore Place, Chislehurst, Kent, una.

John Alexander Mainley Cope, Procurador legal, 14, Pembroke Square, Middlesex, una.

Jorge de Artola, Banquero, 48, Aubert Park, Highbari, Middlesex, una.

Allan Wilson, Ingeniero civil, Heath Royde, Lewisham Hill, Kent, una.

William Jourdain Dickinson, Contador, Fenwick Lodge, Selhurst, Surrey, una.

Con fecha de 25 de Mayo de 1888.—Testigo á las firmas arriba, T. Franklin Waite, empleado en la firma de los señores Cope et Co., Procuradores legales, con despacho en el No. 3, Great George Street, Westminster.—Es ejemplar conforme, J. S. Purcell, Registrador de las sociedades anónimas.—(Timbre.)

## ESTATUTOS

Los suscritores han otorgado la escritura social precedente de una Sociedad anónima de responsabilidad limitada, á la cual no se aplicará la planilla A de la ley de Compañías de 1862, pero se administrará de conformidad con estos estatutos.

## TITULO I

## Denominación, domicilio, objeto.

Artículo 1.º Se constituye una Sociedad anónima, de responsabilidad limitada, bajo las leyes inglesas, con la denominación de *Anglo Vasco Navarro Railway Company Limited* (Compañía de ferrocarril Anglo Vasco Navarro, de responsabilidad limitada), para construir y explotar el ferrocarril de Estella, Vitoria, Durango y ramal de Arróniz á Lerín, que fija su domicilio social en Londres, Inglaterra, con un Comité que residirá en Vitoria, España, regida de conformidad con las disposiciones legales de Inglaterra, y, por lo tocante á sus operaciones en España, con arreglo á las leyes españolas y Real decreto de 29 de Enero de 1883 y por estos estatutos. Su duración será la marcada en la ley de Concesión.

El objeto de esta Sociedad es:

1.º La construcción y explotación del referido ferrocarril y de cualquiera otro que, enlazando con éste, sea conceptuado útil para la Sociedad, así como también la construcción y explotación de nuevas vías, bien sea prolongación de ésta ó no, pero que puedan considerarse en los intereses de la Compañía.

2.º La explotación de terrenos, minas y bosques que la Compañía adquiera por cualquier título legítimo de conformidad con las facultades adicionales incorporadas en la escritura social.

Tan luego que se haya constituido el Consejo administrativo de Londres, colocará el sello social de la Compañía al contrato celebrado con los contratistas para la construcción y establecimiento de la línea, y lo hará efectuar, y podrá el Consejo de Administradores, de acuerdo con los contratistas, pero no de otra manera, hacer cualesquiera variaciones ó modificaciones en el mismo para su ejecución.

## TITULO II

## Capital, acciones, obligaciones.

Art. 2.º Fijase el capital social acción en £ 570.000, (ó sean 14.250.000 pesetas), dividido en 28.500 acciones de £ 20 cada una. Y podrá ser emitida otra cantidad de 570.000 libras de capital por medio de obligaciones; y el Consejo podrá, sin ser preciso que sea facultado por la junta general, emitir la dicha cantidad de una ó más veces y garantirla con las concesiones, bienes y empresas de la Compañía, haciéndolo y garantizándolo, y estableciendo la razón del interés, la época, razón y modo de hacerse la amortización en la forma y manera que el Consejo creyere conveniente. Si se deseara aumentar el capital en obligaciones además de las £ 570.000, será disminuída una cantidad equivalente del capital en acciones, siendo anulada, tomándose en consideración la cantidad á que ascienda la suma del capital en obligaciones á emitirse, de manera que para la construcción de esta línea el capital social nunca exceda de £ 1.140.000, excepto si se acordare aumentarlo por la junta general de accionistas, mediante la emisión de acciones ú obligaciones, y los presentes estatutos confieren á la Compañía todos los poderes necesarios para llevar á efecto lo consignado en este artículo.

Art. 3.º Se emitirán acciones al portador, que se redactarán en inglés, francés y español, debidamente numeradas en orden correlativo y sacadas de libros talonarios, firmadas por el Presidente del Consejo de Administradores y por el Secretario de la Compañía, autorizándolas el sello social de la Compañía. Emitiéndose las dichas acciones al portador se cumplirán las disposiciones de las leyes inglesas, y el Consejo de administración tendrá la facultad de hacer los reglamentos necesarios ó convenientes con respecto á las mismas acciones de suerte á dar derecho á sus propietarios á los beneficios enteros de las mismas, y podrá también establecer las condiciones propias á las mismas. Las acciones podrán llevar adheridos cupones con los intereses. La posesión de una acción implica la conformidad absoluta con los estatutos de la Compañía y con las resoluciones de la junta general, y da derecho á su propietario á una parte proporcional en el capital y beneficios sociales, de acuerdo con sus balances y cuentas. Las acciones serán indivisibles, y la Compañía no reconoce más que un propietario de cada acción al portador. Su transmisión se efectuará por la simple entrega del título ó de la acción al portador.

Art. 4.º El Consejo administrativo podrá autorizar el depósito y la conservación del título, sea en el Banco de la Compañía ó en cualquiera otro lugar que designe, y también determinará las condiciones del depósito.

Art. 5.º Los representantes ó acreedores de los accionistas no podrán en ningún caso intervenir ó exigir la retención de los bienes y valores de la Compañía, ni requerir su división ó venta judicial, ni ingerirse en la administración de la Compañía. Para que puedan ejercer sus derechos tendrán que conformarse con los convenios y reglas de la Compañía y con las resoluciones de las juntas generales.

Art. 6.º La junta general podrá autorizar en lo sucesivo la emisión de nuevas obligaciones; pero los derechos de los otros obligacionistas, si los hubiere, serán siempre respetados de conformidad con el art. 2.º de estos estatutos. Para efectuar la tal emisión de obligaciones con la reducción correspondiente de las acciones, según queda determinado en el mismo artículo, el Consejo de Londres tiene los más amplios poderes y facultades, y también podrá el dicho Consejo transferir la autorización para la emisión de obligaciones, como asimismo del capital en acciones al Comité español, según lo juzgue útil ó conveniente, y las personas delegadas podrán



ejercer esta autorización sobre las bases y en las condiciones que pueda establecer el citado Consejo de Londres.

### TÍTULO III

#### Administración de la Compañía.

Art. 7.º La Compañía será administrada y gerida por el Consejo de Directores, que tendrá su despacho principal en la ciudad de Londres, y por el Comité español, que tendrá su asiento en la ciudad de Vitoria.

Art. 8.º El Consejo de Administradores se compondrá en primer lugar de tres miembros residentes en Inglaterra (Consejo de Londres), dos de los cuales formarán número legal, y otros tres individuos residentes en España (Comité español). El Consejo de Londres será nombrado por los suscritores fundadores de la Compañía, y dicho Consejo, á su vez, nombrará el Comité español durante el período de la construcción ó cuando lo estime conveniente y necesario para los objetos de la Compañía. El número de Administradores será aumentado hasta cinco, tanto en Inglaterra como en España, seis meses después de abrirse la línea á la explotación. Los dos Administradores adicionales, tanto de Inglaterra como de España, serán nombrados por el Consejo de Londres.

Art. 9.º Cada Administrador tendrá que depositar, dentro de un mes de ser nombrado, cincuenta acciones completamente liberadas en la Caja de la Compañía ó en cualquiera otra que designe el Consejo. Estas acciones servirán de garantía á la Compañía, la cual tendrá derecho de retención sobre ellas para responder de la buena administración de aquellos que las depositen hasta que la junta general apruebe el balance de su último año de oficio. Lo arriba expresado será la única habilitación de acciones exigida de cualquier Administrador, y los Administradores nombrados al constituirse la Compañía se hallan exentos de la disposición precedente, hasta que dé comienzo la explotación de la línea.

Art. 10. Los Administradores en Inglaterra y del Comité en España tendrán cada uno la retribución anual de £ 300 ó 7.500 pesetas desde que se abra el ferrocarril á la explotación, á menos que la junta general de accionistas acordase fijar mayor cantidad por el desempeño de tan importante cargo.

Art. 11. Los seis Administradores y el Comité que se nombre en primer lugar continuarán en ejercicio, como asimismo los cuatro añadidos después, hasta que cada uno de ellos se retire con motivo de una junta general ordinaria, comenzando con la que se celebre en sesión ordinaria un año por lo menos después de quedar abierta á la explotación toda la línea y hecha entrega por los constructores. De esta fecha en adelante el cargo de Administrador durará por cinco años; se retirarán un Administrador del Consejo de Londres y otro del Comité español en cada junta general ordinaria, comenzando como se lleva declarado más arriba, siendo su orden determinado por suerte en el caso de cada uno de los tres primeros, y en lo sucesivo por orden de antigüedad. La junta general ordinaria nombrará los Administradores que deban sustituir á los salientes. Respecto del Administrador que fuere elegido (lo que podrá hacer el Consejo de Londres) para llenar cualquiera vacante extraordinaria, se entenderá que su nombramiento espira en la misma época en que le hubiere correspondido al Vocal á quien reemplazare. Los Administradores restantes podrán obrar, no obstante cualquiera vacante que ocurra en su número. Los Administradores salientes pueden ser reelegidos.

Art. 12. El Consejo de administración elegirá anualmente de entre sus miembros un Presidente y dos Vicepresidentes, que podrán ser reelegidos. Esta elección se verificará en la sesión inmediata á la de la junta general ordinaria. En caso de ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, el Consejo designará á aquel de sus individuos que haya de desempeñar las funciones de Presidente. Uno de los Vicepresidentes se elegirá siempre entre los Administradores que componen el Comité de Vitoria (España).

Art. 13. El Comité español será presidido por el Vicepresidente de que habla el artículo anterior; se reunirá una vez al mes, ó más á menudo si así lo exige el interés de la Compañía, y concurrirá en unión con el Consejo de Londres á la Administración de la Compañía y á cuanto se relacione con la misma. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de miembros presentes ó representados por otro Consejero, bastando al efecto una simple carta de autorización. El Consejo de Londres puede ceder, por delegación especial, á dicho Comité español cualesquiera de sus demás facultades, y siempre deberá pedir al Comité español su parecer acerca de las cuestiones sometidas á sus deliberaciones, exceptuándose:

1.º Todo lo acordado y consignado por el Consejo de Londres referente á la constitución de la Compañía y al contrato de construcción de la línea, y demás acuerdos que tome, interin no estén nombrados los individuos que han de componer el primer Comité de España, cuyos acuerdos serán siempre respetados; y 2.º Todos los asuntos corrientes ó de escasa importancia, ó aquellos que, por su urgencia, no permitan esperar el voto del Comité. El Consejo de Londres, así como el Comité de España, siempre respetarán todo cuanto se refiera á la constitución de la Compañía en cuanto no sea modificado con arreglo á derecho. A dicho Comité español se remitirá, dentro del plazo de cuatro días después de su aprobación, en carta certificada, copia de las actas de las sesiones del Consejo de Londres, y cada mes un estado de la situación general de la Compañía; los acuerdos que se tomen, lo mismo por el Consejo de Londres, que por el Comité español, no serán ejecutivos sino ocho días después de salida la carta certificada en que se comuniquen aquéllos, ó bien así que se reciba por escrito ó por telégrafo la conformidad sobre lo acordado. Siempre que algunos de los Consejeros residentes en España se hallare en Londres, podrá concurrir y votar en las deliberaciones del Consejo de Londres, y bajo las mismas circunstancias podrán los miembros del Consejo de Londres usar de idénticos derechos en España, concurriendo á las sesiones que celebre el Comité, y si fuere el Presidente, presidirá las deliberaciones. Por su parte el Comité español enviará igualmente al Consejo, dentro del mismo plazo, copia de las actas de sus sesiones, y mensualmente también un estado de la situación financiera de la Compañía.

Art. 14. Los acuerdos del Consejo constarán en actas firmadas por el Presidente y por uno de los Administradores que asistan á la deliberación. Las copias de las actas irán firmadas por un Administrador, y contrafirmadas por el Presidente ó su sustituto para tener fuerza de obligar.

Art. 15. El Consejo de administración está investido de las más amplias facultades, sin reserva ni limitación alguna, para administrar la Compañía, y le corresponde:

Nombrar y despedir al Director gerente y demás agentes y empleados de la Compañía, fijar sus sueldos y gratificaciones, y señalar sus deberes respectivos.

Organizar, reglamentar, dirigir y vigilar la marcha y modo de funcionar de la Compañía, así como la explotación del camino de hierro y de cuantos pueda adquirir ó construir, y demás empresas, negocios y servicios que se den á cargo de la Compañía ó formen parte de su objeto social.

Celebrar y autorizar toda clase de pactos y contratos con otras Compañías de ferrocarriles, y con todo género de empresas.

Establecer y modificar las tarifas. Emitir el capital acción, hacer el cobro de las contribuciones sobre las acciones, y todos los demás arreglos relativos á la emisión de acciones.

Determinar el empleo y colocación de la reserva y de los demás fondos disponibles de la Compañía.

Formar las cuentas anuales y someterlas á la aprobación de la junta general.

Fijar provisionalmente los dividendos. Presentar á la junta general una Memoria sobre la situación de la Compañía y el estado de sus negocios.

Proponer á la junta general los empréstitos con hipoteca y las ventas de inmuebles, cuyo valor exceda de 500.000 pesetas.

El Consejo, sin necesidad que recaiga la aprobación previa de los accionistas, puede practicar, consentir y autorizar por sus acuerdos, no sólo las operaciones que están previstas en los presentes estatutos, sino también cuantos actos crea útiles á la Compañía, con tal que estén dentro de los objetos sociales legítimos ó se conexionen con ellos, y particularmente tomar á préstamo para los asuntos corrientes cantidades de dinero, con ó sin hipoteca, dentro del límite señalado en el párrafo anterior, y celebrar toda clase de contratos públicos y privados para la construcción y explotación del ferrocarril, conservación del mismo y sus dependencias, adquisición de toda clase de materiales, adquisiciones y ventas de bienes muebles, contratos de construcción, arrendamiento, cambios y enajenaciones de inmuebles, reembolsos, transferencias de fondos y valores, cesiones y subrogaciones, con ó sin garantía, otorgamiento de recibos y finiquitos por saldo de cuentas ó precios de ventas de bienes ó inmuebles, renunciaciones y desistimientos, alzamientos de embargos, con ó sin pago previo, celebración de actos de conciliación, demandas y acciones judiciales, transacción de pleitos ó de cuestiones que aun no sean litigiosas, condonaciones ó exoneraciones de deudas, y en suma ajustar, abandonar ó transigir y arreglar cuantos compromisos, actos, pactos y contratos puedan interesar á la Compañía ó relacionarse con la buena gestión administrativa de todas sus empresas ó negocios, y para cualquiera de estos objetos, el Consejo podrá delegar en uno ó más de sus miembros, en el Gerente ó en uno ó más apoderados extraños á la Compañía, según estime conveniente, el todo ó parte de sus poderes, conforme se ha especificado en el acto de delegación.

Hacer la convocatoria de las juntas generales, ordinarias y extraordinarias.

Acordar la enajenación y negociación de los valores pertenecientes á la Compañía.

Acordar los anticipos que puedan hacerse á cuenta de beneficios.

Resolver las dudas que pueda suscitar la interpretación de los presentes estatutos, no menos que los casos que no hayan sido previstos, dando, empero, cuenta en la más inmediata junta general.

Art. 16. Los trasпасos de ventas y efectos pertenecientes á la Compañía, los contratos de compras, ventas y cambio de propiedades inmuebles, las cartas de pago, transacciones, contratos, las acciones y obligaciones, las certificaciones de depósito, los recibos de finiquito y endoso, la correspondencia, y en general, todos los documentos que comprometan á la Compañía, deberán ser firmados, para que tengan fuerza civil de obligar contra la misma, por dos Administradores, ó por un Administrador y un Delegado especial del Consejo de administración, ó bien por un Administrador y el Gerente, á menos que haya una delegación especial del Consejo á favor de uno solo de sus Vocales, ó del Director gerente, ó de cualquiera otra persona.

Art. 17. Los individuos del Consejo son meros mandatarios que no comprometen sus bienes propios ni contraen ninguna obligación personal ni solidaria por las que adquirieran en el ejercicio de sus funciones á nombre y por cuenta de la Compañía, de conformidad con la escritura social y estatutos de la Compañía.

Art. 18. La dirección de todos los servicios puede confiarse bajo la autoridad y vigilancia del Consejo á un Director gerente.

Podrá asimismo el Consejo nombrar uno ó más Subgerentes, según convenga al servicio de la Compañía, y señalar sus facultades y deberes, entre los que pueden incluirse cualesquiera de los que pudieran confiarse al Director gerente; fijar sus salarios y despedirlos.

### TÍTULO IV.

#### Junta general de accionistas.

Art. 19. La Junta general de accionistas, constituida legalmente, representa á la Compañía entera, y los acuerdos que se tomen por ella con arreglo á los estatutos, obligan á todos los accionistas, aun los ausentes ó disidentes.

Art. 20. Se compone esta junta general de todos los accionistas que posean cinco acciones al menos, las cuales han de depositarse en el punto que se indique en los anuncios de convocatoria, quince días antes del señalado para su reunión. Los accionistas pueden hacerse representar en las juntas generales por otro que tenga derecho propio de asistir á ellas, acreditando los representantes de un modo razonable las pruebas de su autorización á satisfacción del Consejo.

Art. 21. La junta general ordinaria se reunirá todos los años en el mes de Mayo, en el domicilio general de la Compañía, fijándose para este efecto la ciudad de Vitoria, á menos que el Consejo creyera más conveniente su celebración en la ciudad de Londres, que es donde tiene su despacho y asiento social la Compañía. Cualesquiera sesiones de la junta que, según las leyes de Inglaterra, deban celebrarse en Londres, se efectuarán así.

Se reunirá extraordinariamente la junta siempre que el Consejo lo juzgue necesario, ó cuando un número de accionistas que represente una quinta parte del capital suscrito lo solicite del mismo Consejo, expresando su objeto.

Se convocarán las juntas por medio de anuncios, con un mes de anticipación, si menos en España, publicados en la GACETA DE MADRID, y por lo menos en uno de los diarios de buena reputación en Londres y en París respectivamente.

Cuando la junta haya de reunirse extraordinariamente, los anuncios de convocatoria deberán indicar los asuntos que hayan de someterse á su deliberación, no pudiendo resolverse más que los que fueren propuestos.

La modificación de los presentes estatutos sólo podrá efectuarse por acuerdo especial adoptado y aprobado en dos sesiones de la junta, de conformidad con las leyes inglesas, y, en tal caso, los anuncios de convocatoria de las juntas generales deberán expresar dicho objeto.

Art. 22. Para que las juntas generales ordinarias y extraordinarias puedan constituirse legalmente, deberán representar por lo menos la cuarta parte de las acciones emitidas.

Si no se llena esta condición por la primera convocatoria, se hará otra por aviso publicado cuando menos con veintidós días de anticipación al tenor del art. 21.

Las deliberaciones de esta segunda junta serán definitivas, cualquiera que sea el número de acciones en ella representadas, pero limitándose á los objetos puestos á la orden del día de la primera convocatoria.

En este caso, el depósito de las acciones deberá verificarse diez días por lo menos antes de la reunión.

Art. 23. Ocho días antes de celebrarse la junta general ordinaria estarán expuestos el balance ó inventarios de la Compañía en sus oficinas, y un encargado dará las explicaciones que exijan los accionistas que tengan derecho de asistir á la junta.

Art. 24. Las proposiciones ó deliberaciones que quieran someter los accionistas á la consideración de la junta general deberán hacerse por escrito y presentarse cinco días antes al Director gerente, para que éste dé cuenta al Consejo, quien, con su parecer sobre las mismas, las presentará á la junta general.

Art. 25. La junta general estará presidida por el Presidente del Consejo de administración, y en su ausencia, por el Vicepresidente ó por el Administrador que delegue el Consejo al efecto.

Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no prestarse á ello, los que les sigan por su orden en la lista, hasta que aquéllas sean aceptadas.

En el caso de que se encuentren más de dos accionistas con el mismo derecho, se procederá á la suerte, para llevar el cargo.

El Presidente y los escrutadores nombrarán al Secretario que ha de actuar como tal en la junta.

Art. 26. La orden del día se fijará por el Consejo de administración.

De ella formarán parte las proposiciones que hayan sido presentadas cinco días antes del señalado para la reunión por diez ó más accionistas que tengan derecho de asistencia á la junta y representen como minimum la cuarta parte del capital social.

No se podrá deliberar sobre cuestión alguna que no esté comprendida en el orden del día.

Si durante la sesión de la junta general, se presentare por uno ó más accionistas alguna nueva proposición, sólo podrá ser objeto de deliberación en el caso de que el Consejo dé su asentimiento, y las deliberaciones sobre la misma se limitarán á los puntos que la junta tenga facultades para resolver de conformidad con el art. 21.

Art. 27. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes ó representados. En caso de empate el voto del Presidente es decisivo.

Cada cinco acciones dan al propietario derecho á un voto.

Las votaciones serán secretas siempre que lo pida la mayoría de accionistas presentes ó representados.

Art. 28. Será presentada á la junta general la Memoria del Consejo referente á la situación de los negocios sociales.

La junta examinará las cuentas, aprobando ó desechándolas, y fijará la cantidad destinada á considerarse beneficios, así como el dividendo, con sujeción á lo prevenido en los presentes estatutos.

A su debido tiempo nombrará á los Administradores.

Deliberará sobre todas las proposiciones que interesen á la Compañía y le sean sometidas por el Consejo de administración ó por los accionistas, con sujeción á lo establecido en los estatutos.

Art. 29. Los acuerdos de las juntas generales constarán en actas extendidas en un registro especial, y serán firmados por dos, al menos, de los individuos que obren con carácter oficial en la sesión de la junta. Quedará unido al libro de actas una lista que contenga los nombres de los accionistas presentes ó representados, y el número de acciones y de votos que correspondan á cada uno. Esta lista será firmada por los accionistas asistentes á la junta general, y certificada por la mesa.

### TÍTULO V

#### Del Director gerente.

Art. 30. Cuando sea necesario, el Consejo podrá nombrar un Gerente ó Director gerente. Desde entonces éste será el apoderado general del Consejo y representante oficial de la Compañía, en cuyo concepto le corresponde:

1.º Ser Jefe superior de todos los empleados de la Compañía.

2.º Formar los reglamentos convenientes para la organización de los servicios, explotación del ferrocarril y demás dependencias de la Compañía.

3.º Suspender ó relevar de su cargo á los empleados cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas. Con respecto á los empleados de mayor sueldo, deberá proponer su dimisión al Consejo, pudiendo, sin embargo, suspenderlos, dando cuenta inmediata al mismo para que adopte una resolución definitiva.

4.º Firmar documentos en nombre de la Compañía, excepto los contratos de construcción y adquisición de todo el material original de la línea, compra de cualquiera otra ó fusión con ella, y escrituras de creación de obligaciones que serán todos firmados, así como otros documentos de conformidad con el art. 16.

5.º Ejecutar los acuerdos del Consejo de administración, tomando las disposiciones que para su cumplimiento juzgue conveniente.

6.º Vigilar la contabilidad de la Compañía, cobrar los créditos de la misma y atender á los gastos de ella.

7.º Hacer y presentar al Consejo los inventarios y balance que deben someterse á la junta general, redactando la correspondiente Memoria.

8.º Ajustar y modificar cualquier convenio que haya de celebrarse, con el Consejo, las tarifas de los precios de la Compañía, incluyendo servicios combinados con otras Compañías ó Empresas, si fuera conveniente.

9.º Otorgar poderes á favor de quien corresponda, para los actos judiciales y extrajudiciales que se originen.

10.º Dar cuenta al Consejo, siempre que éste se reúna, de los asuntos que ocurran en las gestiones sociales, pudiendo hacerlo por escrito cuando la gravedad ó complicación del caso lo requiera.

11.º En cuanto no fuere nombrado el Gerente ó Director gerente, las funciones arriba mencionadas serán ejercidas por el Consejo y Comité.

Art. 31. El Consejo podrá, de tiempo en tiempo, cambiar al Director gerente de la Compañía, el cual no comenzará á ejercer este cargo hasta que los constructores hayan hecho entrega oficial de toda la línea. Sus funciones serán compatibles con las de Vocal del Consejo, y disfrutará la asignación anual que se le designe por dicho Consejo, previa la garantía que por el mismo se acuerde. En caso de enfermedad ó ausencia del Director gerente, le sustituirá la persona que nombrare el Consejo.

TÍTULO VI

Cuentas anuales, intereses, dividendos, amortización fondo de reserva.

Art. 32. Las cuentas se cerrarán en 30 de Noviembre de cada año, y se someterá el balance á la junta general de accionistas...

Después de deducirse todos los gastos de conservación y explotación de la línea y los de administración, se reservará del producto líquido una suma destinada á pagar en primer lugar el interés á la razón estipulada sobre el capital en obligaciones...

TÍTULO VII

Disolución, liquidación, disidencias.

Art. 33. La disolución de la Compañía podrá resolverse de acuerdo con la ley, bien por haber terminado el plazo de la concesión, ó por la pérdida de la mitad del capital social...

Art. 34. En el caso de disolverse la Compañía por acuerdo de la junta general, ésta determinará, á propuesta del Consejo, la forma en que haya de hacerse la liquidación...

Art. 35. Cualquiera cuestión que se suscitara entre la Compañía y cualquier accionista, ó entre el Consejo y alguno de sus miembros, se someterá á la decisión de árbitros...

Nombres, residencias y descripción de los suscritores.

Frederick Richard Maunsell, Lt-Genl. R. E., 15, The Grove, Boltons, S. W., Middlesex.

John McMillan, 5, Paper Buildings, Temple, Londres, Abogado.

José María de Artola, Granmore Place, Chislehurst, Kent, Banquero.

John Alexander Mainley Cope, 14, Pembridge Square, Middlesex, Procurador legal.

Jorge de Artola, 48, Aubert Park, Highbury, Middlesex, Banquero.

Allan Wilson, Heath Royde, Lewisham Hill, Kent, Ingeniero civil.

William Jourdain Dickinson, Fenwick Lodge, Selhurst, Surrey, Contador.

25 de Mayo de 1886.—Testigo á las firmas precedentes, T. Franklin Waites, empleado de la casa de los Sres Cope et Co., Procuradores legales, 3, Great George Street, Westminster.—Es ejemplar conforme, J. S. Purcell, Registrador de Sociedades anónimas.—(Timbre.) X—1870

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Mayo de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 22, Día 23. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: AÑO, DENERO, DANO, DENERO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Caceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, León, Llerena, Linares.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 22 DE MAYO DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'69 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'68 p. id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'60 id. Idem, á 90 días fecha, id. id., 25'56 id. París, á la vista, fra. beneficio al papel, 1'60. Idem, á ocho días vista, id., id., 1'60 p.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 23 de Mayo de 1888.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 23 de Mayo de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list various cities like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Gornña (7h.), Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Badajoz, San Fern. (7h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, París, Gris-Nez, Saint Mathieu, Isla d'Aliz., Biarritz, Clermont, Perpignan, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Soria, León, Valencia, Logroño, Zaragoza, Pamplona, Santander, Vitoria, Teruel, San Sebastián, Bilbao, Alicante, Burgos y Cuenca.

Faltan datos de Albacete, Almería, Córdoba, Granada, Palma y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo.

Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Rows include Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, TOTAL.

Su peso en kilogramos... 49.577

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'15 á 1'26 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'06 á 1'16 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Arganda, TOTAL.

Madrid 23 de Mayo de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PRESETAS. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

San Robustiano, y el beato Juan de Prado, mártires. Cuarenta horas en la iglesia parroquial del Carmen.

ESPECTACULOS

COMEDIA.—(Compañía cómica italiana).—A las nueve.—Turno 2.º—El cocodrillo.

TEATRO DE APOLO.—(Compañía Cereceda.)—A las nueve.—Don Manuel Ruiz.—El padrón municipal.—El Agón de las desdichas.

TEATRO ESLAVA.—A las nueve.—Un gatito de Madrid.—Quid pro quo.—Avisos útiles.—Amor que empieza y amor que acaba.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada función de gala, de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos; Mr. Corradini con su elefante amaestrado; monsieur Bonnetty con sus gatos amaestrados, y debut de los hermanos Estain, titulados los Hombres Diablos.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—(Cuarto día de moda).—Programa especial con notables ejercicios, y última semana de la foca sabia.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 14, Teléfono núm. 651.